

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	20
Poseciones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	30
Extranjero.....	Por tres meses..	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias entabladas entre el Gobernador de Madrid y la Audiencia y entre el de Valencia y el Juez de instrucción de Liria.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal referentes á Presidentes de Audiencias territoriales.

Ministerio de Hacienda:

Real orden accediendo á lo solicitado por la sociedad concesionaria del muelle embarcadero para minerales en la playa del Hormillo (Aguilas-Murcia) con las salvedades que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de ascensos en el Cuerpo de Correos. Real orden disponiendo que durante la ausencia del Director de Sanidad se encargue del despacho de dicho Centro el Subsecretario de este Ministerio.

Otras confirmando las suspensiones impuestas por el Gobernador civil de Almería al Ayuntamiento de Zurgena y á doce Concejales del de Tabernas.

Otra resolviendo las dudas suscitadas por la aplicación de la nueva Instrucción general de Sanidad.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden aclarando y complementando las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 del corriente, que reorganiza los Estudios de Comercio.

Otra determinando la interpretación que debe darse en las Escuelas Normales al último párrafo del art. 19 del vigente Reglamento de exámenes.

Otra resolviendo una instancia producida por los Peritos mecánicos electricistas.

Otra trasladando, en virtud de concurso, á la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é Industrial del Instituto de Córdoba á D. Andrés Hidalgo y Torralba, Catedrático numerario de Matemáticas del de Almería.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden concediendo autorización para construir en el recinto del Puerto de la Luz (Gran Canaria) unos almacenes para depósitos de mercancías y frutos del país.

Administración central:

Ministerio de Estado.—Comunicaciones de los Cónsules de Puerto Rico y Perpignan participando el fallecimiento de súbditos españoles.

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Dirección general de Contribuciones.—Vacantes de títulos de Marqués de Linares y Vizconde de Llanteno.

Banco de España.—Su situación en 29 del actual.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta de material telegráfico y telefónico.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Nota bibliográfica.

Relación de plazas de instrucción gratuita que ofrece la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos.

Administración provincial:

Obra Pía de Revilla de la Cañada.—Recepción de solicitudes para el reparto de rentas.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Granollers.—Providencia de apremio de segundo grado.

Intervención de Hacienda de Málaga.—Cédulas de emplazamiento.

Administración municipal:

Alcalde de Igualada.—Expediente de acreditación de ausencia para los efectos de una exención militar.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Tribunal Supremo:

Pliagos 15 y 16 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo II del corriente año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de Madrid y la Audiencia de este territorio, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio de 1901, D. Pedro Fernández Retana presentó ante el Juzgado de Illescas demanda de interdicto de recobrar la posesión de una tierra en el término municipal de Carranque al sitio de los Corrales, contra D. Antonio Sarmiento, fundándose en que desde el año 1860 han venido él y sus causantes poseyéndola pacíficamente por compra hecha al Estado en dicha fecha en virtud de las Leyes desamortizadoras, y que á mediados de Octubre de 1900, D. Antonio Sarmiento, sin autorización ni permiso del demandante, la hizo labrar y sembrar por sus criados, desposeyéndole, en su consecuencia, de la posesión.

Que el demandado, en el acto de la comparecencia, alegó, entre otras excepciones, que la tierra en cuestión estaba comprendida en unos terrenos de mayor extensión que, procedentes también del Estado, había adquirido en 1896, y de los que había sido puesto en posesión administrativamente.

Que sustanciado el juicio por sus trámites legales, dictó sentencia el Juzgado mandando reponer en la posesión de la finca al demandante, con todos los demás pronunciamientos correspondientes.

Que el demandado interpuso apelación de esta sentencia, remitiéndose los autos á la Superioridad, y durante la tramitación de la alzada, el Gobernador de Madrid en virtud de oficio de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que de consentirse lo resuelto en el interdicto, el D. Antonio Sarmiento tendría un derecho indudable á citar de evicción y saneamiento al Estado, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.475 del Código civil, en el pleito que correspondería entablar sobre propiedad de posesión definitiva de la finca objeto del interdicto, por lo cual, el interés es evidente en el presente caso; que contra las providencias administrativas no caben los interdictos, según establece la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y en el caso de que se trata, es indudable que D. Antonio Sarmiento ha presentado en el interdicto de referencia, y como fundamento de su derecho, la primera copia de la escritura de venta otorgada á su favor por el Juzgado de la Inclusa de esta Corte, en nombre del Estado, en 21 de Junio de 1896, y una certificación de la posesión administrativa que se le dió de las fincas vendidas por el mismo Estado, entre las que se encuentra la que ha sido objeto de interdicto, sin que contra esta afirmación, ni contra la validez y eficacia de aquellos documentos, se hubiera alegado nada en el juicio referido; que con arreglo al art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1870, sobre administración y contabilidad de la Hacienda pública, corresponden al orden administrativo el conocimiento de todo lo referente á la venta de bienes desamortizados y propiedades del Estado, y las contiendas sobre incidencias de subastas que ocurran entre el Estado y los particulares, sin que se reserve á los Tribunales otras cuestiones que las de dominio ó propiedad; que, á mayor abundamiento, D. Pedro Fernández Retana, demandante en el interdicto, trae asimismo derecho del Estado porque éste vendió á uno de los causan-

tes de aquél una finca que formó parte de aquella cuya posesión se reclama en el interdicto, y que de los datos que en el expediente existen, aparece que el mismo Fernández Retana tiene incoado expediente sobre doble venta de dicha finca; por todo lo cual, es evidente que existe una cuestión pendiente entre compradores de bienes nacionales, y que tienen reconocida uno y otro la competencia de la Administración para resolverla; que el extremo relativo á si ha existido una doble ó triple venta de finca, ó si en la posesión dada administrativamente á los compradores se ha padecido error, es cuestión que interesa principalmente resolver á la Administración, única que, con vista de antecedentes y práctica de las diligencias que estime necesarias, puede y debe aclarar cuanto sea preciso respecto á repetición de subastas ó error en la entrega de bienes enajenados.

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia; alegando, que la obligación que en su caso podrá tener el Estado de salir á la evicción y saneamiento de la finca por él vendida, de ningún modo puede estimarse como causa ó razón que le atribuya el conocimiento de la cuestión, sino que, por el contrario, siendo aquella una condición inherente al contrato de compraventa, sólo cabe deducir de ello que su situación en este caso es la de una persona jurídica sujeta al cumplimiento de la Ley civil; que el principio de que contra la providencia de la Administración no caben interdictos, no es tan absoluto que le permita vulnerar impunemente los derechos civiles, sino que se limita á las cosas en que obra como tal Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y no alcanza á los actos que ejecuta como persona jurídica, pudiendo, en ciertas circunstancias, ser suspendidos sus acuerdos por el Juez ó Tribunal competente, conforme al art. 172 de la Ley Municipal; y que, aparte de esto, tal principio no es de aplicación al caso presente, porque el interdicto de que se trata no se dirige contra providencia de la Administración, que no ha sido demandada, ni es parte en el pleito, sino contra los actos de despojo de un particular; que el art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1870, sólo atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de las ventas y subastas de bienes amortizables cuando se suscitan entre los particulares y el Estado, pero no cuando se promueven sólo entre los particulares, en cuyo caso corresponden su conocimiento á los Tribunales ordinarios, sin intervención de aquél, toda vez que su misión termina cuando, otorgada al comprador la posesión de la cosa vendida, queda consumado el contrato; que la circunstancia de que el título en que fundan su derecho, tanto el demandante como el demandado en este interdicto, sea el de compra al Estado, lejos de ser una razón de competencia en favor de la Administración, revela la naturaleza esencialmente civil del pleito, puesto que el contrato de compraventa, en el que el Estado sólo obra como persona jurídica, constituye un derecho de carácter civil, conforme al núm. 2.º del art. 4.º de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa; por tanto, corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios; que además del título de adquisición de la cosa litigiosa, son factores importantes en la resolución del pleito, el tiempo de la posesión y la identidad de la cosa misma, puntos sobre que existe cuestión entre las partes; pues mientras el demandado pretende haber adquirido del Estado y hallarse en legítima posesión de la finca desde el año 1896, el demandante sostiene que él y sus causantes vienen poseyén-

dola desde el año 1860, y que no está comprendida en los terrenos que aquél adquirió del Estado en aquella fecha, cuestiones todas que indudablemente son de naturaleza civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto et art. 172 de la Ley Municipal, según el cual, los que se crean perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las Leyes:

Visto el art. 15 de la Ley de 21 de Junio de 1870, que dispone: también corresponderá al orden administrativo la venta y administración de los bienes desamortizados y propiedades del Estado; las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las Leyes é Instrucciones que regulen estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando llegaren al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes cospanda:

Visto el núm. 2.º, art. 4.º de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, con arreglo al cual, no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otra jurisdicción:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se resolvió que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración resolver por sí la posesión de sus bienes; pasado el cual, deberán acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto incoado por D. Pedro Fernández Retana, á consecuencia de los actos de posesión llevados á cabo por el demandado en una finca comprada al Estado.

2.º Que el principio de que contra las providencias de la Administración no cabe promover interdictos, no es tan absoluta que permita se vulneren los derechos civiles, sino que está limitada á los casos en que obre como tal la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, y no alcanza á los actos que ejecuta como persona privada, pudiendo en ciertas circunstancias ser suspendidos sus acuerdos por el Juez ó Tribunal competente, conforme al rt. 172 de la Ley Municipal.

3.º Que el art. 15 de la Ley de 21 de Junio de 1870, sólo atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de las ventas y subastas de bienes desamortizables cuando se suscitan entre los particulares y el Estado, pero nunca cuando se promovieren sólo entre particulares, terminando su misión cuando, otorgada al comprador la posesión de la cosa vendida, queda consumado el contrato; y en el caso objeto de esta competencia, se revela la naturaleza esencialmente civil de aquél, puesto que el contrato de compraventa, en el que el Estado sólo obra como persona jurídica, constituye un derecho de carácter civil cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º, art. 4.º de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

4.º Que no se trata de acto posesorio derivado de una subasta de bienes nacionales, sino de una posesión muy anterior al año 1896, pues nace de los actos posesorios del primer comprador de la finca, ó sea desde el año 1860 en que se adquirió por el causante de D. Pedro Fernández Retana, siendo, por consiguiente, aplicable también al caso la Real orden de carácter general dictada por el Ministerio de Hacienda, según la cual, poseída la finca por tiempo de un año, á contar del acto de la usurpación (caso de que existiese), debería la Administración acudir á los Tribunales ordinarios, ejecutando la acción correspondiente.

Oído el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción de Liria, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Juan Bataller, en nombre de D. Vicente Garriga, en escrito dirigido á dicho Juzgado manifestó: que en el expediente de apremio que á instancia del Ayuntamiento de Liria seguía un auxiliar de la Agencia ejecutiva contra D.ª Águeda Compañy por débitos de consumos, fueron embargados indebidamente, como de la propiedad de dicha señora, un carro y una jaca pertenecientes al expresado Garriga, motivando este embargo la interposición de la oportuna tercería de dominio ante el Juzgado; que admitida la demanda, por providencia de 6 de Febrero de 1902 se acordó suspender el procedimiento de apremio, habiendo sido notificada la suspensión á las partes y al propio Agente ejecutivo subalterno que le seguía; que, esto no obstante, se había efectuado la venta de los bienes, pues el día 8 del mismo mes de Febrero, esto es, después de dictada y notificada la providencia de suspensión del procedimiento, fueron subastados y adjudicados en precio de 351 pesetas la jaca y carro referidos; que tales hechos son constitutivos, á juicio del denunciante, de dos delitos: uno de desobediencia grave á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, definido en el art. 265 del Código penal, y otro de exacción ilegal, comprendido en el art. 413 de dicho Código, en relación con la Ley de Hacienda de 31 de Diciembre de 1901, ya que, á tenor del mismo, no cabe apremiar, ni menos exigir recargos, á los que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, por cuanto se les concede el derecho de pagar el importe del débito sin recargos dentro del plazo de tres meses, á contar desde 1.º de Enero, abonando solamente el interés legal en concepto de demora desde que debieran realizar el pago hasta que lo verifiquen; que sería oportuno advertir que entre los apremiados á los cuales se había tratado de exigir recargos, ó se les había exigido en efecto, figuraban, además de D.ª Águeda Compañy, otros individuos cuyos nombres expresaba; y que también debía tenerse presente, para en su caso, que el último reparto de consumos, según noticias, no fué aprobado en definitiva por la Administración de Hacienda de la provincia, á pesar de lo cual fué puesto al cobro, y hasta se había dicho al denunciante que se había exigido el pago del mismo con recargos, al igual de los años anteriores; que instruido sumario en averiguación de los hechos denunciados, se practicaron en él diferentes diligencias, y se mostró parte en la causa el Procurador denunciante, el cual presentó en ella copia de un escrito de la tercería de dominio de que se ha hecho mérito, exponiendo dicho Procurador, entre otros particulares, que al Juzgado tocaba depurar si el escrito á que se refería la copia que presentaba contenía ó no conceptos ofensivos para la dignidad del mismo Juzgado, si había ó no desacato, y si existían ó dejaban de existir injurias ó calumnias.

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Liria puso en conocimiento del Gobernador de Valencia, que el Juez de instrucción de aquel partido había dictado providencia en dos tercerías de dominio, suspendiendo el procedimiento de apremio, no obstante tratarse de bienes muebles; y el Gobernador dispuso se diese traslado de la comunicación al Presidente de la Audiencia.

Que el Agente ejecutivo D. José Angel Gurrea, acudió al Gobernador en súplica de que requiriese de inhibición al Juzgado en la causa que contra dicha Agencia se instruía por los supuestos delitos de desobediencia y exacción ilegal.

Que pasada dicha comunicación á la Comisión provincial, emitió ésta dictamen en el que después de consignar que, según se desprendía del oficio del Agente, la causa de que se trataba se refería al procedimiento ejecutivo seguido por aquél para hacer efectivas las cuotas del impuesto de consumos, es puramente administrativa y se halla determinada en los artículos 205 y siguientes del vigente Reglamento del ramo; que con arreglo al art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el procedimiento de apremio para la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado es exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; que este precepto ha sido respetado en la resolución de todos los conflictos de atribuciones planteadas entre la Autoridad gubernativa y la judicial, con motivo de incidencias del procedimiento de apremio, como puede verse en los Reales decretos de 18 y 20 de Agosto, 4 y 20 de Noviembre de 1895 y 29 de Marzo de 1898; que mientras la Administración no resuelva si

el Agente ejecutivo de Liria ha procedido ó no legalmente, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales pudieran dictar, y que, por consiguiente, concurrían en este caso las circunstancias exigidas por los arts. 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para poder requerir de inhibición. Terminaba la Comisión su dictamen con la conclusión de que debía suscitarse la contienda de competencia que se solicitaba.

Que el Gobernador dirigió comunicación al Juzgado transcribiendo el dictamen de la Comisión y agregando que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto mencionado, había acordado requerirle de inhibición en el asunto de que se trataba.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción respecto de los hechos de la denuncia, relativos á haberse continuado el procedimiento de apremio, subastándose y adjudicando la jaca y el carro embargados, no obstante haber admitido el Juzgado la tercería de dominio y haberse acordado y notificado la suspensión de dicho procedimiento de apremio respecto de los bienes objeto de la misma. En apoyo de su jurisdicción para entender de estos hechos, alega el Juzgado que la naturaleza legal de los mismos excluye la competencia de la Administración pública para conocer de ellos, por cuanto se trata sólo de determinarse el Agente ejecutivo de Liria, D. José Ángel Gurrea, resistió ó no una providencia emanada de la Autoridad judicial, incurriendo ó no en responsabilidad con las demás personas que cooperaron á realizar dichos hechos, y no pueden éstos estimarse como una incidencia del procedimiento de apremio, por cuanto son independientes del mismo para calificarlos jurídicamente; y que aun cuando los referidos hechos se tuvieran como incidentes de dicho procedimiento, la recta interpretación del art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no autoriza, á juicio del Juzgado, para conceptuarlos como tal incidencia del procedimiento de apremio, porque estas incidencias han de ser también de carácter administrativo y relacionadas con funciones de la Administración, sin que pueda por ello en este caso acudir, ni por tanto agotarse, la vía gubernativa; ni existe cuestión previa que resolver, según asimismo cabe deducir del contexto del art. 179 de la citada Instrucción. Respecto del hecho denunciado de haberse exigido recargos, mediante apremio, en época en que se suponía que los contribuyentes podían satisfacer sus débitos sin recargo, con solo el abono de intereses de demora, el Juzgado acordó acceder á la inhibición al efecto de que se resuelva por las Autoridades administrativas si se ha procedido ó no, en cuanto á las mismas, con arreglo á derecho, y en lo que se refería á la copia que de un escrito de la tercería presentó en la causa el Procurador denunciante, y en la que aparecían conceptos referentes al entonces Juez instructor, que podían revestir caracteres de delito en concepto del Juzgado, estimó éste que respecto de tal hecho no se había requerido de inhibición, y dispuso que, no siendo conexas con los demás del sumario, se sustanciase en procedimiento separado. Citaba el Juez, como vistos en su auto, los artículos 17, 18 y 300 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 42 y 179 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los mismos Reales decretos resolutorios de competencias citados por la Comisión provincial y otros dos más, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 265 del Código penal, que dice: «Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistieran á la Autoridad ó sus agentes ó les desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto la regla 3.ª de la base 26.ª de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 que manda á los funcionarios de la Hacienda suspender el procedimiento de apremio cuando se deduzcan por terceras personas, no obligadas para con la Hacienda, tercerías de dominio de los bienes embargados:

Visto el art. 1.535 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que manda á los Jueces y Tribunales suspender el pro-

cedimiento de apremio cuando se deduzca ante ellos demanda de tercería de dominio:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de causa criminal seguida en el Juzgado de Liria en virtud de denuncia del Procurador D. Juan Bataller:

2.º Que dados los términos del requerimiento del Gobernador y los de la resolución que el Juzgado dió al incidente de competencia, quedan fuera de la contienda de jurisdicción, tanto los hechos referentes al desacato que contra el Juez haya podido acometerse en el escrito, cuya copia presentó en la causa el referido Procurador Bataller, extremo acerca del que el Gobernador no ha requerido, como los relativos á haberse apremiado y exigido recargos en época en que, según el denunciante, no podía hacerse, particular acerca del cual el Juzgado ha accedido á la inhibición:

3.º Que descartados los expresados hechos, queda como materia de este conflicto, en lo que á la denuncia se refiere, el haberse continuado el procedimiento de apremio contra D.ª Agueda Compañy haberse subastado y adjudicado los bienes de que en la misma denuncia se hace mérito, después de haber el Juzgado admitido la demanda de tercería de dominio respecto de esos bienes, mandado suspender el procedimiento de apremio y notificado esta resolución.

4.º Que el hecho por que se procede pudiera ser constitutivo del delito de desobediencia de un Agente ejecutivo á una providencia judicial que le fué notificada y que además se dictó en pleito en que la Hacienda es parte demandada.

5.º Que ninguna cuestión previa que emane de la Ley, tiene que resolver en el presente caso la Administración, toda vez que la reclamación previa en la vía gubernativa que debió preceder á la demanda de tercería, en donde se dictó la providencia desobedecida, aparte de que no puede invocarse en este juicio criminal, manda la Ley de Enjuiciamiento civil que se convierta en una excepción dilatoria en el pleito referido, que se ha de proponer y sustanciar ante el Juez que conozca del litigio, y por dicho Juez se ha de resolver, sin que en ningún caso pueda la expresada excepción convertirse en la de incompetencia del Juzgado para conocer del pleito.

6.º Que disponiendo, lo mismo la Ley sobre el procedimiento económico administrativo que la que regula el procedimiento civil, que cuando se presente una demanda de tercería de dominio, mande suspender el procedimiento de apremio la Autoridad de cualquiera de los dos órdenes ante quien la demanda se deduzca, es indudable que contra estas disposiciones de las leyes, de rigurosa aplicación al caso de que se trata, no pueden tenerla aquellos preceptos de las disposiciones fiscales que hacen relación á los procedimientos de apremio que se dirigen contra bienes que pertenecen á los responsables directa ó subsidiariamente para con la Hacienda y no cabe, por tanto, decirse que esos preceptos pueden dar lugar á cuestión previa administrativa.

7.º Que no habiéndose dictado por la Administración la resolución desobedecida, nada tiene ésta que determinar acerca del alcance de la misma; y no estando tampoco reservado por Ley alguna el castigo del delito ó falta cometidos á los funcionarios de la Administración, sino atribuido su conocimiento á los Tribunales ordinarios, es indudable que no se halla comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contendas de competencia en los juicios criminales.

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo consultado por la minoría del mismo y con lo propuesto por el Consejo de Ministros:

Vengo en decidir, que respecto del punto á que quedó limitada, que es quién debe conocer de la desobediencia del Agente ejecutivo, no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. Ricardo Juan Ortiz, á D. Na-

zario Vázquez Guerrero, que sirve igual cargo en la de Granada.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Nazario Vázquez, á D. Gaspar Castaño y González Alberú, electo de igual cargo de la de Burgos.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por haber sido también trasladado D. Gaspar Castaño, á D. Ricardo Juan Ortiz y Bescos, electo de igual cargo de la de Pamplona.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 15 de Febrero de 1898, y en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1899, y á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, en la vacante por baja definitiva de D. Luis Jorro y Galicia, á D. Segundo Abadía y Sesma.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio García Alix.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 15 de Febrero de 1898, y en Real decreto de 5 de Diciembre de 1899, y á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, en la vacante por ascenso de D. Segundo Abadía y Sesma, á D. Fernando del Río y González.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio García Alix.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 15 de Febrero de 1898 y en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1899, y á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos, en la vacante por ascenso de D. Fernando del Río y González, á D. Guillermo Casanueva y Altillio.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio García Alix.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gustavo Gillman, solicitando, en representación de la Sociedad «The Hornillo C.ºLd.», concesionaria de un muelle embarcadero para minerales en la playa del Hornillo, término municipal de Águilas, de la provincia de Murcia, que se nombre un Delegado de la Aduana de Águilas, en el Hor-

nillo, para la intervención de operaciones de la expresado Compañía; ofreciendo abonar 2.000 pesetas en concepto de haber anual del empleado de Aduanas que desempeñe dicho cargo; construir una casa para vivienda gratuita de éste, aparte de las casetas de Carabineros y Aduanas á que, por la Real orden de concesión del muelle embarcadero está obligada, y dar 500 pesetas en concepto de aumento de sueldo y categoría del Administrador de la Aduana citada, por su mayor trabajo y responsabilidad:

Resultando que por Real orden de 28 de Diciembre de 1901 se concedió á la Compañía recurrente la habilitación de un muelle de su pertenencia construido en la precitada ensenada del Hornillo, para cargar minerales exclusivamente, con la condición de que instalara la caseta y básculas que había ofrecido al solicitar la habilitación:

Resultando que por Real orden de 12 de Julio de 1902, se concedió á la misma Compañía, que los buques que fueran á cargar mineral en su muelle embarcadero habilitado, estuvieran dispensados de la entrada en el puerto de Águilas, fundado en que la proximidad de éste permitía se hicieran las visitas de entrada en el Hornillo, según lo habían dispuesto ya los Ministros de Marina y Gobernación, en lo tocante á los servicios que de ellos dependen:

Considerando que con la habilitación del muelle construido por la Sociedad recurrente en la ensenada del Hornillo ha coincidido la supresión de uno de los dos Vistas que la Aduana de Águilas tenía; y que es por consiguiente posible que, siendo uno solo el Vista que actualmente ha de atender las necesidades del despacho de mercancías en uno y otro punto, sufran retraso los embarques que en el Hornillo se verifiquen, con perjuicio de los intereses de la mencionada Compañía:

Considerando que, por la indicada razón, debe estimarse fundada la súplica de que se aumente el personal de la mencionada Aduana; y que como la habilitación de la ensenada del Hornillo ha sido hecha á instancia de la misma repetida Compañía, y en su particular beneficio, procede que se la conceptúe obligada al reintegro del gasto que el aumento de un Vista en la Aduana de Águilas ocasione:

Considerando que la concesión pretendida no ha de gravar los intereses del Tesoro, favoreciendo en cambio las exigencias del servicio, que podrían ser mejor atendidas si la Aduana dispone de un empleado más para intervenir las operaciones que debe autorizar:

Y considerando, en cuanto al ofrecimiento de 500 pesetas que la Compañía recurrente hace para gratificar al Administrador de la Aduana de Águilas, como remuneración de su mayor trabajo y responsabilidad, no es posible aceptarlo en razón á que se halla prohibido, con carácter de generalidad, el que los funcionarios del Estado admitan, en concepto de gratificación, cantidad alguna de cualquiera persona ó Sociedades;

S. M. el REY (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se acceda á lo solicitado por la Compañía peticionaria, nombrando un empleado de Aduanas, Oficial de cuarta clase, con el haber anual de 2.000 pesetas, destinado á la de Águilas, como Delegado de ésta, en la ensenada del Hornillo, debiendo la repetida Compañía ingresar por trimestres adelantados, la parte correspondiente de la indicada suma; entendiéndose que el empleado que se nombre deberá cesar en las funciones propias de tal Delegado, en cuanto dejara de hacerse uno de estos ingresos trimestrales en el plazo fijado.

2.º Que la Compañía queda obligada á construir en el Hornillo una casa para vivienda gratuita del precitado Delegado de la Aduana de Águilas en dicho punto.

Y 3.º Que no es posible aceptar el ofrecimiento que la Compañía ha hecho de 500 pesetas para el Administrador de la Aduana de Águilas, en concepto de aumento anual del sueldo que disfruta este funcionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1903.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. José María Cor-

tezo, Director general de Sanidad, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicho Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1903.

GARCÍA ALIX

Sr. D. Rafael Andrade y Navarrete, Subsecretario de este Ministerio.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Zurgena, decretada por V. S. en 13 de Julio último, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Agosto, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Agosto se remitió á informe de la Sección el expediente de suspensión de todos los Concejales del Ayuntamiento de Zurgena (Almería), del cual resulta:

Que el Gobernador de Almería, previamente autorizado, acordó girar visita de inspección, y el Delegado convocó á sesión á la que no asistieron los Concejales, que además se negaron á facilitar las certificaciones necesarias; son cargos: no practicar distribución mensual de fondos, cuentas trimestrales, rectificación del padrón vecinal, renovación de Juntas de Sanidad y pericial de evaluación; no haber libros de contabilidad, ni de actas ni inventario en el archivo; faltar algunas actas de la Junta de Asociados; no aparecer en arcas el descuento sobre utilidades, ni la justificación de su ingreso en el Tesoro; faltar el recibí de varios perceptores de fondos Municipales; no haberse formado expediente de enajenación de una parcela en la vía pública ni constar se recibiera su precio; estar abandonada la plaza de Médico titular, y no haberse nombrado Compromisarios á los que á ello tenían derecho.

El Gobernador acordó la suspensión por revestir algunos cargos caracteres de delito y por haber incurrido en los tres casos de responsabilidad del art. 180 todos los Concejales, siendo responsable también el Secretario por las faltas en la contabilidad.

D. Angel Flores Herrero suplica que se reponga en sus cargos á todos los suspensos, alegando: que los perceptores de fondos han justificado su personalidad mediante poderes expedidos en forma; que mientras no hay fondos no se acuerda la distribución; que se han acordado los pagos á la Hacienda; que hubo expediente para vender la parcela, pero que se traspapeló en las oficinas; que el Médico dejó en su lugar á otros Facultativos durante su ausencia; que se nombró Compromisarios según los repartimientos del año anterior; y, por último, que los Concejales no pudieron asistir á la sesión por estar todos ausentes.

La Sección del Ministerio propuso que se oyese el parecer del Consejo de Estado que ahora informa.

Considerando que el estado de los servicios municipales del Ayuntamiento de Zurgena pone de manifiesto la negligencia y abandono de los Concejales, cuyos descargos, lejos de atenuar las faltas, las reconocen de una manera implícita, siendo algunos, como los de no aparecer en Arcas municipales cantidades cuya inversión no se justifica ni conoce, de tal gravedad que pudiera constituir delito y producir responsabilidad criminal:

Considerando, por lo que respecta á la destitución del Secretario, que para acordarla ha de preceder la formación del expediente especial á que se refiere el artículo 124 de la Ley Municipal;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Zurgena, mandando pasar los antecedentes á los Tribunales y ordenar la formación de expediente para la destitución del Secretario de dicho Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Almería.

Pasado informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Carboneras, decretada por V. S. en 9 de Julio de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento

de Carboneras, en la provincia de Almería, del cual resulta:

Que girada una visita de inspección al Ayuntamiento, autorizada por ese Ministerio, formuló el Delegado los siguientes cargos: que no se acuerda la distribución mensual de fondos, y el Alcalde ordena los pagos sin sujeción á otras reglas que las que le conviene adoptar; que el Ayuntamiento acordó la transferencia de pesetas 1.575,42 sin aprobación del Gobierno, ni expediente previo, ni acuerdo de la Junta municipal, pues el que existe es seis meses posterior á la fecha de la transferencia; que el Ayuntamiento acordó pagos por instrucción pública sin que los hiciere el habilitado del ramo, previo ingreso en la Caja provincial de primera enseñanza ó Intervención de la Hacienda; que hay muchos libramientos sin más justificación que el recibí de los perceptores; que en el presupuesto corriente se han agotado por completo los créditos para quintas, elecciones y reparación de caminos, fuentes, Casa Consistorial y festejos, é invertidos los de material de oficinas, alumbrado, limpieza, quedando indotado el presupuesto; que no se llevan los libros de contabilidad, prevenidos en la Circular de 31 de Mayo de 1886, ni ha dado fianza el arrendatario de consumos, ni el depositario de fondos municipales. Constan certificaciones de los referidos cargos.

Contestaron los Concejales que el Alcalde ordenador distribuye los fondos, una vez satisfechas todas las obligaciones de carácter prefrente, sin perjudicar los intereses públicos ni particulares; que el Ayuntamiento acordó la citada transferencia, y la Junta municipal dentro de sus facultades; respecto al tercer cargo, que hay un expediente en tramitación en que se requiere á los maestros para que ingresen en Tesorería de Hacienda la cantidad percibida del Municipio por el crédito que se les reconoció; que el Presidente ha ordenado los pagos conforme á la Ley, atendiendo antes á todo lo de carácter obligatorio; que se hacen por administración los servicios de caminos, fuentes, limpieza y alumbrado, desde que el Municipio existe; que unos créditos se han agotado por ser exigüos, y otros por necesidades urgentes; que no se adapta la partida doble en los libros por ser el pueblo de escaso vecindario, pues con el diario, borrador de ingresos, gastos y otros auxiliares, hay número bastante. El Depositario no ha dado fianza, por ser de completa confianza del Municipio; y lo mismo el arrendatario de consumos.

El Gobernador, no estimando suficientes los descargos, y por haber incurrido todos los Concejales en los casos 1.º y 3.º del art. 180 de la Ley Municipal, decretó en 2 de Julio último la suspensión del Alcalde, Teniente y Regidores, y la destitución del Secretario, y nombró á otros interinos.

El Negociado propuso que se oyese el parecer de esta Sección.

Visto lo que resulta y los artículos 188 y siguientes de la Ley Municipal:

Considerando que los hechos en que se funda la providencia de suspensión tienen caracteres de gravedad suficientes para justificar la imposición de la más grave de las penas que administrativamente pueden ser impuestas á los Concejales que con sus actos ú omisiones causan perjuicio á los intereses que les están encomendados, y prescinden de preceptos legales de ineludible cumplimiento:

Considerando que de los hechos más graves es, en primer término, responsable el Alcalde, que en la ordenación de pagos procede sin otra norma que la de su capricho, por cuya razón procede que, respecto de él, se instruya el expediente de reparación á que se refiere el art. 189 de la Ley de 2 de Octubre de 1877;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Carboneras, y ordenar que se instruya expediente de separación del Alcalde.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de doce Concejales del Ayuntamiento de Tabernas, decretado por V. S. en 8 de Julio de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Agosto de 1903 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Agosto se

remitió á la Sección el expediente de suspensión de doce Concejales del Ayuntamiento de Tabernas (Almería).

El Gobernador, previamente autorizado, mandó un Delegado á practicar la visita de inspección, y resultaron los cargos siguientes: que no se llevan los libros prevenidos; que las operaciones de contabilidad se reducen á extender los asientos de data y cargo; que por no tener liquidados los anteriores presupuestos, se desconoce la situación económica del Municipio; que aún no han formalizado la cuenta de 1901; que en Diciembre último no se ha rectificado el padrón vecinal; que ha desaparecido la riqueza forestal de los propios de la villa, comprobada en otros años, y que era la principal fuente de ingresos; que no se ha formado expedientes á los deudores del Pósito; que tampoco han prestado fianzas hipotecarias, y que ni aun se les ha notificado sus descubiertos; que poseyendo el Municipio un capital nominal de 5.107 pesetas y una carta de pago de 3.250 en metálico por la tercera parte del 80 por 100 de propios, ni se han encontrado esos valores, ni explicado por qué faltan; que el depositario carece de fianza; ni hay libro de actas de la Junta municipal de asociados; que el presupuesto actual ha sido aprobado, según parece, por individuos que no asistieron á la sesión, y que faltan Juntas de Sanidad é Instrucción pública; que no se lleva libro de multas, á pesar de que su importe consta en el presupuesto; que, á lo más, se celebran dos sesiones mensuales; que no se han justificado las partidas dedicadas á la extinción de la langosta; que es falso que se celebrase sesión en 3 de Junio último; que no se ha hecho el recuento de la ganadería, y que se da preferencia á los pagos menos importantes.

Los descargos fueron: que este desorden se debe á las Corporaciones anteriores; que se llevan los libros indispensables; que la riqueza forestal desapareció ya en años pasados; que viene del mismo tiempo el desorden del Pósito; que no hubo ocasión de constituir las Juntas.

El Delegado juzga responsables á todos los Concejales, menos D. Ramón Plaza, por ser dimisionario. El Gobernador tomó la providencia citada en 8 de Julio, y la Sección propuso que se oyese el parecer de ésta del Consejo de Estado.

Visto lo que antecede en los arts. 180 y siguientes de la Ley de 2 de Octubre de 1887:

Considerando que los cargos que resultan del expediente son graves, y algunos de ellos pueden producir responsabilidad criminal, por tratarse de desaparición de valores, falsedades y otros excesos que podrían ser constitutivos de delitos:

Considerando que el abandono de los servicios municipales de Tabernas llega al extremo de no haberse constituido las Juntas de Instrucción y Sanidad, que de modo tan directo se relacionan con la enseñanza, higiene y salubridad de los pueblos, base de su bienestar moral y material, y de haber dejado perder riquezas que contribuían á la más desahogada vida económica del Municipio:

Considerando que los descargos formulados por los interesados no atenúan ni pueden atenuar sus faltas de que se trata, puesto que se limita á afirmar que de ellas son responsables los anteriores Ayuntamientos;

La Sección opina que procede confirmar la providencia á que se refiere este expediente y mandar los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Almería.

Habiéndose suscitado y formulado dudas acerca de los posibles antagonismos que la nueva Instrucción general de Sanidad podría establecer entre sus preceptos y las organizaciones ya existentes en algunos Municipios para el servicio de la asistencia domiciliar de los enfermos pobres, mediante Facultativos constituidos en cuerpo especial y reglamentado, así como también sobre el régimen de los Laboratorios de Higiene y de Análisis sanitarios sostenidos por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; teniendo en cuenta que la nueva organización sanitaria tiene por objeto exclusivo el de atender los servicios, subsanar las deficiencias de éstos, y como fin complementario el de armonizarlos debidamente;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que las Diputaciones y Ayuntamientos que se encuentren

en este caso, continúen sosteniendo los servicios en la misma forma que ahora existen, enviando los Reglamentos y disposiciones por que sus organismos se rijan al Real Consejo de Sanidad para que éste emita su dictamen, basado siempre en el más absoluto respeto á los derechos legalmente adquiridos, que repetidamente se recomienda en la referida Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de Sanidad de su digna presidencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. S.: Como complemento y aclaración de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 del actual, reorganizando los Estudios de Comercio;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

En consonancia con lo prevenido en las disposiciones segunda y cuarta, si en alguna Escuela de Comercio, al incorporarse á la misma los Estudios elementales, hubiese dos Catedráticos de oposición directa á *Aritmética y Cálculos mercantiles*, el que desempeñe las asignaturas de *Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas*, tendrá derecho preferente á obtener, cuando haya vacante, la Cátedra de *Aritmética, Álgebra y Cálculo mercantil*, que le corresponde por su ingreso en el Profesorado.

Del mismo modo, entre los Catedráticos de oposición y concurso, procedentes de *Contabilidad y Teneduría de libros*, el de oposición volverá á explicar en la misma Escuela *Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas*, según se denomina ahora la Cátedra, y el de concurso se encargará de la de *Aritmética, Álgebra y Cálculo mercantil*.

Los actuales Catedráticos de *Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques*, que ingresaron por oposición, serán nombrados en el mismo Establecimiento, para la Cátedra de *Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales*.

De igual manera, las oposiciones á la Cátedra de *Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques*, de la Escuela de Cádiz, se efectuarán con la denominación de *Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales*, según establece la disposición 14.^a

No se expedirán á los Catedráticos nuevos títulos administrativos, en virtud de los nombramientos que se hagan. Servirá á cada uno el último que se le expidió, y en él se consignarán las correspondientes diligencias de cese y posesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Á fin de que los alumnos de enseñanzas de Comercio, que siguen sus estudios con arreglo al Real decreto de 17 de Agosto de 1901, puedan terminarlos con las mayores facilidades posibles, sin irrogarles perjuicios, obligándoles á pasar de uno á otro plan de enseñanza;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 83 del Real decreto de 22 del actual, que se observen las siguientes reglas:

1.^a Los que no tengan aprobadas en el presente curso todas las materias del primer año de Elemental, se ajustarán á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 22 del corriente, antes citado.

2.^a Queda suprimida la asignatura de *Gramática, 2.º curso, ó Preceptiva literaria*.

3.^a Los que se matriculen en el segundo año de Elemental, cursarán, en vez de los *Rudimentos de Derecho*, los *Elementos de Derecho administrativo*, con la *Economía política aplicada al Comercio*.

4.^a Los que hagan la matrícula en el tercer año de Elemental, estudiarán, en sustitución de los *Elementos de Derecho Mercantil, Legislación Mercantil*.

5.^a Los comprendidos en las dos reglas anteriores,

podrán hacer en su día la reválida para obtener el certificado de Contador de Comercio, según determina el art. 62 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901. Para que se les expida el título de Contador mercantil, será indispensable que se les apruebe antes de revalidarse, en las asignaturas de 2.º curso de *Inglés, Elementos de Física, Química é Historia Natural y Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales*; efectuando después los ejercicios de grado que corresponden.

6.^a En el primero y segundo año de Superior, se estudiarán las materias comprendidas en el plan de 1901, exceptuando la asignatura de *Conocimiento y aplicación de productos objeto de Comercio*, que se refunde en la de *Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de Laboratorio*. A la asignatura de *Procedimientos* sustituirá la de *Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales*.

7.^a Los que tengan aprobada en la parte Elemental *Legislación Mercantil*, cursarán en el primer año del grado superior *Elementos de Hacienda pública* en sustitución del *Derecho Mercantil*.

8.^a Los que á la publicación de esta Real orden hayan efectuado la reválida de Contador de Comercio, quedarán habilitados, sin nuevos ejercicios, para obtener el título de Contador mercantil, tan luego se les apruebe en las asignaturas de 2.º de *Inglés, Física, Química é Historia Natural y Tecnología industrial*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por la Directora de la Escuela Normal Superior y Elemental de Maestras de Madrid, acerca de la interpretación que debe darse en las Escuelas Normales al último párrafo del art. 19 del vigente Reglamento de exámenes:

Considerando que el art. 4.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902 dispone que los alumnos de los estudios elementales de la carrera del Magisterio satisfagan los derechos de matrícula por asignatura, y que el art. 6.º de dicho Real decreto deja subsistente para los estudios del grado superior la forma de pago por grupos:

Considerando que el número de las asignaturas del grado superior del Magisterio es tal, que es muy difícil que haya alumnos tan impuestos en las materias de la carrera, que merezcan en todas la calificación de *Sobresaliente*, y que vienen, por tanto, á ser ilusorios para estos alumnos los beneficios concedidos á los que obtengan la nota de *Sobresaliente* por el último párrafo del Reglamento de exámenes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que tanto los alumnos como las alumnas del grado elemental del Magisterio, tienen derecho por cada calificación de *Sobresaliente* que obtuvieren á la matrícula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente; y

2.º La calificación de *Sobresaliente* en las dos terceras partes de las asignaturas del tercer curso del grado elemental ó del primero del superior, sin nota alguna desfavorable, dará derecho á la matrícula de honor en el grupo de asignaturas del curso inmediato siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Antonio Mayoral y Escacho, en representación de los Peritos mecánicos electricistas que adquirieron este título en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid y de los alumnos de la misma Escuela y enseñanza, solicitando que en cumplimiento de lo que disponía el artículo 4.º del Real decreto de 20 de Agosto de 1895, se determinen los cargos para los cuales habrán de ser preferidos los poseedores del expresado título:

Considerando que las mismas razones de justicia y equidad que se tuvieron en cuenta para dictar en favor de los aparejadores revalidados en la misma Escuela la Real orden de 4 de Junio de 1902, existen para favorecer en la misma medida á los mecánicos electricistas, y que siempre estará justificado cuanto se haga en el sentido de alentar y estimular á la juventud trabajadora que acude con entusiasmo á recibir la educación industrial en las Escuelas recientemente creadas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Los Alumnos de la Escuela central de Artes y Oficios, hoy Superior de Artes é Industrias de Madrid, que hayan obtenido el título de Perito mecánico-electricista, con sujeción al plan de estudios de 20 de Agosto de 1895, ó el certificado equivalente, con arreglo al de 4 de Enero de 1900, y los que en la citada ó en otra Escuela superior adquieran el título de Perito industrial en las condiciones que determinan el Real decreto de 17 de Agosto de 1901 y su complementario de 10 de Enero de 1902, se han de considerar oficialmente autorizados:

1.º Para servir de Ayudantes á los Ingenieros industriales, con preferencia á cualquier otro aspirante que no acredite haber cursado y aprobado éstos ó más extensos estudios.

2.º Para firmar proyectos y realizarlos en obras particulares cuya importancia no exija la intervención de un Ingeniero industrial.

3.º Para informar como Peritos en cuestiones de su especial competencia.

Además, serán preferidos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y recomendados por éste á los demás Ministerios, para la provisión, dentro de las demás condiciones que la regulen, de aquellos cargos públicos que requieran conocimientos técnicos de su especialidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Córdoba, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 de entrada y 1.000 por razón de quinquenios, á D. Andrés Hidalgo y Torralva, actual Catedrático numerario de Matemáticas en el de Almería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Andrés Hidalgo y Torralva.

Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico Químicas.

Alumno interno de la Escuela de Ingenieros de Minas.

Auxiliar de la Sección de Ciencias de Instituto desde el 20 de Junio de 1887.

Catedrático numerario de Agricultura en virtud de oposición por Real orden de 13 de Marzo de 1892.

Catedrático, en comisión, de Matemáticas.

Catedrático numerario de Física y Química con su agregada de Historia Natural, en virtud de concurso y Real orden de 7 de Agosto de 1894.

Catedrático numerario de Matemáticas en virtud de concurso y Real orden de 26 de Mayo de 1902.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil de su digno cargo, á instancia de los Sres. Sivauston y Compañía, solicitando autorización para construir en el recinto del Puerto de la Luz, isla de Gran Canaria, unos almacenes para depósitos de mercancías y frutos del país, y un muelle de servicio para los mismos; ocupando con estas construcciones terrenos de dominio público y de propiedad particular, y legalizando la situación del ya ocupado por otras que, si bien con carácter provisional, fueron construidas como medios auxiliares y necesarios para el desarrollo de las obras del puerto:

Visto el proyecto presentado para servir de base al expediente de referencia, en el que se describen y detallan las obras ejecutadas, las nuevas proyectadas, el enlace de unas y otras y asimismo las superficies que de terrenos adquiridos á particulares y de la zona marítimo-terrestre han de ocuparse en general:

Resultando que la petición de que se trata es de las comprendidas en el art. 44 de la vigente Ley de Puertos, capítulo VI de la misma:

Resultando que los informes emitidos por las distintas Corporaciones y Autoridades llamadas á intervenir en esta clase de expedientes, son todos favorables á la

pretensión formulada, no habiéndose presentado reclamación alguna en contra:

Considerando que el expediente ha sido instruido y tramitado con arreglo á la Instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Considerando que, si bien aquél lo ha sido á instancia de los Sres. Sivauston y Compañía, no hay inconveniente alguno en que, al otorgarse la concesión para ocupar terrenos de dominio público con nuevas obras y legalizar la situación de las ya construidas, y la autorización necesaria para las que se refieren á ocupaciones de propiedad particular inmediatas á la zona marítimo-terrestre, se haga á favor de D. Juan de León y Castillo, como peticionario, por aparecer, según consta en escritura pública presentada en debida forma, subrogado éste en todos los derechos que pudieran derivarse de la petición hecha por los Sres. Sivauston y Compañía.

Considerando que esta clase de concesiones y autorizaciones han de estar siempre subordinadas á los servicios públicos y á los intereses del Estado, y que, por tanto, debe imponerse al concesionario las obligaciones de dejar subsistentes para el servicio público y de vigilancia litoral la calle de seis metros de latitud establecida delante del emplazamiento de las obras en toda la longitud de la fachada de éstas que mira al mar, y la de que las vías públicas que circundan la explanada de fabricación de bloques estén expeditas, siempre que así lo exijan los servicios del puerto, sin derecho por esto á indemnización ó reclamación alguna:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas; de acuerdo con lo informado por V. S. y por el Ingeniero Jefe de la provincia, ha dispuesto acceder á lo solicitado, y en su consecuencia, otorgar á D. Juan de León y Castillo la concesión y autorización necesarias para ocupar los terrenos de la zona marítimo-terrestre en que se hallan emplazadas las edificaciones ya indicadas, y ampliarlas para establecer almacenes para depósitos de mercancías, explanada y muelles de servicio consiguientes, siempre que en un todo se atenga á las condiciones que á continuación se detallan:

1.^a Esta concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedando sujeta á lo que se previene en el art. 50 de la vigente Ley de Puertos.

2.^a No podrá el concesionario ceder ni traspasar esta concesión sin autorización sin expreso consentimiento de la Dirección general de Obras públicas.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, que hará el deslinde del terreno y replanteo de aquéllas, de cuya operación se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares con el plano correspondiente se remitirá á la Dirección general de Obras públicas, otro que se entregará al interesado, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

4.^a Queda obligado el concesionario á respetar y conservar convenientemente la calle de seis metros establecida delante de los solares en todo el largo de la fachada de los edificios que mira al mar, así como también á dejar expedita la circulación por las calles que circundan la explanada de fabricación de bloques, cada vez que así lo acuerde la Superioridad ó las necesidades del puerto lo exijan á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.^a Deberá darse principio á las obras dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas en el de cuatro años, á partir de la misma fecha.

6.^a Antes de dar principio á las obras de la concesión, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de Canarias, y como garantía al cumplimiento de estas condiciones, la suma de 1.244,75 pesetas, cuya fianza le será devuelta después de terminadas las obras.

7.^a La inspección de la ejecución de las obras, así como la vigilancia para el cumplimiento de estas condiciones, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien se facilitará por el concesionario copia del proyecto, siendo de cuenta de éste los gastos de todas clases que este servicio ocasione.

8.^a Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Subalterno en quien delegue, practicará un detenido reconocimiento de ellas, y si se encontrase que en su ejecución se han cumplido todas las condiciones de esta concesión y que dichas obras se hallan en perfecto estado de conservación y de servicio, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, consignando

en ella haber dado posesión del terreno concedido y del uso particular de los almacenes y muelle al concesionario, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva sobre el acta, á cuyo fin se le remitirá por la Jefatura uno de los ejemplares, y una vez aprobada se distribuirán los otros dos en la forma indicada para el acta de replanteo y se devolverá la fianza al concesionario.

9.^a Es obligación del concesionario conservar las obras en perfecto estado.

10.^a El uso y servicio de los almacenes no podrá ser nunca obstáculo á la servidumbre de vigilancia litoral, quedando sujetas á la de salvamento.

11.^a No obstante lo consignado en la cláusula 2.^a, si el Estado tuviese necesidad de ejecutar obras ó establecer servicios incompatibles con esta concesión, tendrá el concesionario la obligación de demoler las obras en el plazo que se le fije, sin otro derecho que el de retirar los materiales; y de no hacerlo así en dicho plazo, lo hará la Administración por cuenta del concesionario.

12.^a El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo con los obreros.

13.^a Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de las condiciones expuestas, caducará la concesión, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.

GASSET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Rafael Saraboto, natural de Tenerife (Canarias), casado con Encarnación Mirabal, residente en la ciudad de Las Palmas (Gran Canaria), en donde viven también nueve hijos habidos en el matrimonio.

Madrid 25 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en Perpiñan participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Rive, de setenta y dos años, vendedor ambulante, y Francisca Ferrer, viuda de Francisco Solé, asistente, natural de Valls, provincia de Tarragona.

Madrid 25 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en Perpiñan participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pablo Sancho y Llubae, jornalero, de veinticinco años, natural de Gracia, provincia de Barcelona; falleció el 28 de Junio de 1903.

Madrid 25 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en Perpiñan participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español María Vericad, natural de Uldecona, provincia de Tarragona, de setenta y tres años, asistente, viuda de Bautista Vidal; falleció el 28 de Junio de 1903.

Madrid 25 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en Perpiñan participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Teresa Fernández Nouñas, de ochenta años; Ramón Rota Roger, de sesenta y tres años; Baudilio Oliveros, de cuarenta y cuatro años, y José Coll y Cous, de cuarenta y siete años.

Madrid 25 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en Perpiñan participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Carmen Tallafero, natural de Ellar, provincia de Lérida, criada de servicio, casada con Germán Pérez; falleció el 6 de Junio de 1903.

Madrid 25 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Portugal.

Barra de Ancao.—Luz.

Aviso aos Navegantes núm. 4/5. Lisboa, 1903.

Núm. 511, 1903.—Desde el día 15 de Julio de 1903 ha debi-

do de encenderse una luz de puerto *fija verde*, en la punta E. del banco de arena, que se extiende en la orilla W. de la entrada de la barra de Ancao, enfrente de la punta W. de la isla Barreta.

Esta luz que tiene un alcance medio de seis millas, está elevada 8 m. sobre el nivel del mar y 4,6 m. sobre el terreno; es visible entre sus direcciones S. 25° W. y N. 65° W., por el E. (270°).

Está izada á un candelabro de hierro cerca de una caseta de madera sobre base de mampostería, todo pintado de rojo. Situación aproximada: 37° 0' 32" N. y 1° 56' 57" W.

Cuaderno de Faros serie A, pág. 48.
Carta núm. 115 A de la Sección II.

Barra de Tavira.—Luz.

Aviso aos Navegantes núm. 4/6. Lisboa, 1903.

Núm. 512, 1903.—Desde el día 20 de Julio de 1903 ha debido de encenderse una luz de puerto *fija blanca* visible á 6 millas en tiempo medio, en el fuerte Cacella, para indicar la situación de la barra de Tavira.

Esta luz está instalada en 25,9 m. sobre el nivel del mar, sobre el parapeto del extremo E. del teraplén del fuerte. Alumbrá un sector de 270°

Situación aproximada: 37° 9' N. y 1° 20' 25" W.

Cuaderno de Faros serie A, pág. 50.
Carta núm. 115 A de la Sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Inglaterra.

Falmouth.—Proyecto de modificación del faro de Saint-Anthony.

Notice to Mariners núm. 21. Trinity House, Londres, 1903.

Núm. 513, 1903.—Desde el día 20 de Septiembre de 1903 la luz superior del faro de Saint-Anthony, actualmente de un destello blanco cada 20 segundos, se reemplazará por una de un destello blanco de 2 ¹/₃ segundos de duración cada 15 segundos visible entre sus direcciones N. 8° W. y S. 66° E., por el N., W. y S.

Esta luz tendrá una potencia de 2.000 becs Cárceles y será visible á 14 millas próximamente en tiempo claro.

En la misma fecha, la luz auxiliar fija blanca se hará visible entre sus direcciones S. 11° E. y S. 8° W.

Se elevará 7 m. sobre el nivel de la pleamar viva y lucirá en una caseta pintada de blanco, instalada á 6 m. próximamente al SE. del pie del faro, y no sobre el mismo faro como está actualmente.

Su potencia será de 1.600 becs Cárceles próximamente, y será visible á 10 millas en tiempo claro.

Se avisará la fecha en que hayan de hacerse las modificaciones antedichas.

Cuaderno de Faros núm. 4, pág. 6.

Solent.—Reemplazo de una boya ordinaria por otra luminosa.

Notice to Mariners núm. 22. Trinity House, Londres, 1903.

Núm. 514, 1903.—La boya esférica que marcaba el Solent Bank se ha reemplazado por una boya luminosa, esférica, sin distintivo y pintada á bandas horizontales negras y blancas, la luz es de dos destellos blancos cada 10 segundos próximamente.

Cuaderno de Faros núm. 4, pág. 16.

MAR DEL NORTE

Dinamarca.

Puerto de Esbjerg.—Traslación del mástil de señales.

Avis aux Navigateurs núm. 193/1.168. Paris, 1903.

Núm. 515, 1903.—El mástil de señales situado al W. de la entrada de la dársena del puerto de Esbjerg, se ha trasladado á 125 m. al SW. próximamente de su antigua posición. Actualmente está en el muelle N., entre el puerto nuevo y el antepuerto.

Cuaderno de Faros núm. 3-1.º, pág. 118.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Bajos de Licosá.—Fondeo de una boya.

Aviso ai Naviganti núm. 129/156. Génova, 1903.

Núm. 516, 1903.—La boya cónica de distintivo esférico pintado de negro que marcaba el extremo W. de los bajos de Licosá, ha vuelto á fondearse en su sitio sin variación.

Carta núm. 825 de la Sección III.

Sicilia.

Siracusa.—Situación y rectificación de una boya.

Aviso ai Naviganti núm. 124/152. Génova, 1903.

Núm. 517, 1903.—La más al S. de las dos boyas grandes de amarre fondeadas en el puerto de Siracusa, delante del muelle de Víctor Manuel, se encuentra actualmente á 815 m. próximamente al N. 57° W. de la luz del fuerte Maniací.

Carta núm. 122 A de la Sección III.
El Director general, Fernando Barreto.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante de los títulos de Marqués de Linares y Vizconde de Llanteno, sin que conste que interesado alguno haya detenido la sucesión, se publica por segunda vez la vacante de los referidos títulos con objeto de que, los que se crean con derecho á ellos, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de las Reales Cartas de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 29 de Agosto de 1903.—El Director general, Zenón del Alsál.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	29 Agosto de 1903.		22 Agosto de 1903.		PASIVO	29 Agosto de 1903.		22 Agosto de 1903.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	365.890.311,91	365.605.875,87	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	506.219.574,93	503.625.279,23	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	38.022.433,08	39.282.011,77	Ganancias y pérdidas.....	8.505.382,58	7.976.063,61				
Corresponsales en pueblos.....	4.650.653,85	4.202.790,36	Realizadas.....	276.156,68	274.900,59				
Descuentos.....	700.000.000	700.000.000	No realizadas.....	1.622.927,925	1.632.229,925				
Pagarés del Tesoro, Ley 2 Agosto 1899.....	218.368.714,54	217.162.285,62	Billetes en circulación.....	618.523.679,14	614.346.419,81				
Idem comerciales.....	160.361.179,87	158.921.465,35	Cuentas corrientes.....	276.197,56	303.226,18				
Cuentas de crédito.....	107.714.662,15	106.653.708,63	Cuentas corrientes, oro.....	39.945.033,59	35.375.614,77				
Préstamos y créditos con garantía, Comerciales.....	2.253.474,65	1.755.635,67	Depósitos en efectivo.....	70.355.904,42	63.588.209,10				
Efectos á cobrar en el día.....	12.270.000	12.270.000	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	86.597.065,27	81.594.367,46				
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	14.358.919,69	13.379.514,70	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	25.874.576,67	21.870.277,08				
Otros valores de Cartera.....	369.250.261,25	369.250.261,25	Reservas de contribuciones.....	1.742.769,95	1.841.838,74				
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	4.557.850,36	4.555.754,26	Reservas de contribuciones, oro.....	4.558.826,03	3.759.544,93				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	466.864,22	245.748,39	Tesoro público por ingresos de Aduanas en oro.....	9.158.638,15	12.737.695,58				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	4.786.856,55	5.572.191,55				
Anticipo al Tesoro público, Ley de 14 de Julio de 1891.....	11.765.583,98	11.759.545,11	Tesoro público por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	244.479,64	244.528,84				
Bienes inmuebles.....	2.666.050.484,48	2.658.669.877,21	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	2.276.993,25	6.955.073,97				
			Diversas cuentas.....	2.666.050.484,48	2.658.669.877,21				

TIPOS DE INTERÉS DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, S. Guerra.

455—X

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.
Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general, por Real orden de 28 del mes corriente, para adquirir en subasta pública el material telegráfico y telefónico que después se detalla, á continuación se inserta el pliego de condiciones que ha de servir de base para la referida subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, verificándose el acto á las once, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, delegado al efecto por el Ilmo. Sr. Director general, á los veinte días contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primero laborable que le siga si el que le corresponda fuera festivo.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar en la Caja general de Depósitos, una fianza provisional del 5 por 100 del importe del material á subastar, al tipo de precio señalado en el presente pliego de condiciones.

3.ª Las proposiciones extendidas en el papel del sello correspondiente, podrán redactarse en la forma que sigue: «Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha: (á continuación el número, clase del material y tipo de precio á que el licitador se comprometa á verificar el suministro, en la forma que indica el detalle de la condición 5.ª)»

(Fecha y firma.)

4.ª Las proposiciones se presentarán en el Registro de la Dirección general, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, desde el siguiente á la inserción del presente anuncio, hasta cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la subasta, en sobre cerrado á satisfacción de quien las presente, acompañándose á las mismas por separado y en sobre abierto, el resguardo de la fianza provisional del 5 por 100 prevenida.

Los licitadores ó sus apoderados en forma legal, podrán presentar varias proposiciones si así les conviniere, con sólo una fianza, siempre que lo efectúen dentro de los plazos marcados y con arreglo á las condiciones anunciadas.

5.ª El número, clase y tipos de precio del material objeto de la subasta, son los siguientes:

	Pesetas.
Sesenta receptores telegráficos sistema Morse, á 260 pesetas la unidad.....	15.600
Ciento veinticinco manipuladores Morse, á 23 pesetas uno.....	2.875
Sesenta ruedas envolventes, á 30 pesetas la unidad.....	1.800
Cincuenta parlantes, á 70 pesetas uno.....	3.500
Cincuenta conmutadores suizos de tres tiras, á 33 pesetas la unidad.....	1.650
Cincuenta ídem íd. de cuatro tiras, á 45 pesetas uno.....	2.250
Treinta ídem íd. de seis tiras, á 75 pesetas la unidad.....	2.250
Quince ídem íd. de ocho tiras, á 105 pesetas uno.....	1.575
Quince ídem íd. de 12 tiras, á 205 pesetas la unidad.....	3.075
Diez ídem íd. de 20 tiras, á 465 pesetas uno.....	4.650
Ciento cincuenta descargadores dobles sistema Berstch, á 20 pesetas la unidad.....	3.000
Ciento cincuenta rodillos con armadura para aparatos Morse, á 3 pesetas uno.....	450
Diez trasladadores dobles sistema Froment, á 330 pesetas la unidad.....	3.300
Ciento cincuenta galvanómetros horizontales á 20 pesetas uno.....	3.000
Sesenta y cinco microteléfonos murales de tres imanes Ericsson, á 110 pesetas la unidad.....	8.250
Cuarenta ídem de mesa Ericsson, á 105 pesetas uno.....	4.200

	Pesetas.
Ciento cincuenta cordones doble hilo para centrales Ericsson, á 13,50 pesetas la unidad.....	2.025
Sesenta ídem íd. con dos clavijas, á 22 pesetas uno.....	1.320
Ciento cincuenta elementos completos de pila Leclanché, á 4,75 pesetas uno.....	712,50
Veinte mil porcelanas telefónicas, á 30 pesetas el ciento.....	6.000
Veinte mil soportes pequeños para las anteriores, á 22 pesetas el ciento.....	4.400
Importe total.....	75.882,50

6.ª La adjudicación provisional se hará á favor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayor rebaja en el importe total de los aparatos á subastar, antes detallados, sin que en ningún caso pueda excederse de los tipos asignados á cada uno en la condición quinta; quedando reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate.

7.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comuniquen al contratista la adjudicación definitiva, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, y en concepto de fianza definitiva, el 10 por 100 del importe del material subastado, al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid y dentro de dicho término la escritura de contrata ante el Notario que designe el Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de esta Corte, en la inteligencia de que si en el plazo mencionado no se verifican ambas formalidades, perderá el contratista el depósito provisional, anulándose la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento de actas de la subasta, otorgamiento de escritura, copias de ésta, y derechos de inserción del anuncio de la subasta y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, serán de cuenta del contratista.

8.ª La entrega del material subastado se verificará en los Almacenes de la Dirección general, en Madrid, por grupos ó en totalidad, todos los días laborables y durante las horas de oficina, hasta el día diez de Diciembre próximo venidero, como límite máximo; pudiendo acortarse este plazo si al contratista así le conviniere.

El material deberá presentarse embalado convenientemente, según su naturaleza, á fin de evitar desperfectos ó deterioros, que serán de cuenta y riesgo del contratista hasta el momento de su recepción, quedando los envases á beneficio de la Administración del Estado.

9.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción Contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento, efectos del contrato y su rescisión; como asimismo á satisfacer los impuestos y gravámenes que tenga establecidos el Estado, así sobre contribuciones, como sobre pagos que efectúe el Tesoro público.

10.ª Admitido en definitiva el material objeto de la subasta, y previo el reconocimiento facultativo á que ha de ser sujeto, se procederá al pago del mismo por medio de libramiento expedido por la Ordenación de Pagos correspondiente, y se devolverá la fianza al contratista; y

11.ª La forma y condiciones á que debe ajustarse el material de referencia, serán las mismas con que cumplen los modelos que se exhibirán en el Negociado octavo de este Centro directivo.

Madrid 26 de Agosto de 1903.—El Director general, Monares.—Aprobado.—G. ALIX.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Antonio de San Martín y Riveiro, en nombre y representación de los Sres. Benziger et C.º, editores de Einsiedeln (Suiza), desea introducir en España, después de cumplir las formalidades prevenidas en el Decreto-Ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Almanaque de la familia cristiana para el año de 1904.—Año décimoquinto.—Einsiedeln (Suiza).—Tip. Benziger et C.º—Un vol. de 88 págs., 8.º mayor, con una lámina al cromó y noventa y cinco grabados.

Madrid 28 de Agosto de 1903.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Esta Subsecretaría ha acordado que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de las plazas de Instrucción gratuita que la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos ofrece á los huérfanos civiles que reúnan los requisitos marcados en las bases aprobadas en Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 9 de Diciembre de 1894, inserta en dicha GACETA DE MADRID en 31 del citado mes. Los aspirantes presentarán las instancias documentadas con los que se citan en la subsiguiente relación de condiciones hasta el 8 de Septiembre próximo, en las oficinas de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, donde se les facilitarán cuantas noticias soliciten respecto de los Colegios y Academias que ofrecen las plazas gratuitas, á fin de que tengan cabal conocimiento de las ventajas que puedan aportarles tan generoso ofrecimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1903.—El Subsecretario interino, Alejandro de Castro.

Documentos que han de acompañar á la instancia de los aspirantes.

- 1.º Acta civil de nacimiento del huérfano legalizada.
- 2.º Partida de defunción del padre y copia del último título administrativo.
- 3.º Partida de casamiento de los padres.
- 4.º Fe jurada de la viuda de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna, más que la que perciba del Estado, y de continuar en estado de viudez. Esta fe jurada debe ser firmada por el tutor ó persona encargada del huérfano, caso de no vivir su madre.
- 5.º Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.
- 6.º Certificación de buena conducta relativa á la madre y al hijo.

Asociación benéfica escolar de huérfanos.

NOMBRES DE LOS SRES. ASOCIADOS	PUNTOS DONDE SE HALLAN LOS COLEGIOS	ENSEÑANZAS QUE OFRECEN	PLAZAS VACANTES
Colegios en Madrid.			
Los colegios dirigidos por los RR. PP. Escolapios de San Antón y San Fernando.....			Núm. limitada
D. Frutos Barbero.....	Colegio del Cardenal Cisneros Costanilla de Santiago 6.....	Primera y segunda enseñanza.....	1
D. Nicolás Escudero.....	Idem Matritense, Fuencarral 90.....	Idem.....	2
Victoriano Payatos.....	Idem de San José, Plaza del Progreso 4.....	Idem.....	1
Antonio María Olivares.....	Idem de Aroca, Cid 3.....	Idem.....	1
Gregorio Alcantarilla.....	Idem San Gregorio, Urbano 15.....	Idem.....	3
Manuel Marchamalo.....	Idem de Jesús, Desengaño 12.....	Idem.....	1

NOMBRES DE LOS SRES. ASOCIADOS	PUNTOS DONDE SE HALLAN LOS COLEGIOS	ENSEÑANZAS QUE OFRECEN	PLAZAS VACANTES
D. Nicolás Barahona	Colegio de San José de Calasanz, Huertas 51	Primera y segunda enseñanza	1
Baldomero Sánchez	Idem de San Antonio, Abada 2	Idem	1
Fernando Alcántara	Idem Hispano Americano, Tutor 15	Idem	»
Rafael López Ruiz	Idem de Santo Tomás, Orellana 9	Idem	2
Eusebio Fidalgo	Idem Jovellanos, idem 6	Idem	1
Fermín Martínez	Colegio de Ntra. Sra. de la Victoria, Plaza del Rastro	Idem	2
José Arjona	Idem de San Miguel, Fuencarral 8	Idem	»
Antonio Santos	Idem de San Millán, Estudios 3	Idem	2
Antonio Riestra	Idem de Ntra. Sra. del Recuerdo, Imperial 2	Idem	1
Francisco Álvaro	Idem Escuela Modelo, Bordadores 8	Idem	1
Goifredo Escribano	Idem Escribano, Pantejos 1	Idem	1
Juan Bonachera	Idem de León XIII, Claudio Coello 55	Idem	1
Diego Suárez Jiménez	Idem del Santo Angel, Atocha 30	Idem	1
José García Tapitudo	Idem Aristotélico, San Bernardo 7	Idem	2
Manuel Prieto	Idem de San José, Santa Isabel 27	Idem	2
Academias en Madrid.			
Alejandro Mazas	Academia preparatoria, Valverde 22	Ingenieros civiles y arquitectura	3
Academia Técnica	Idem id., Fuencarral 2	Idem industriales y minas	1
D. Sixto la Calle	Idem id., Pantejos 1	Carreras militares	2
Ricardo Pérez Alvarez	Idem id., Luna 3	Idem especiales y Comercio	1
Sres. Bonet y Para	Idem id., San Marcos 32	Idem militares	2
D. Luis Chacón	Idem id., Pretil de los Consejos 5	Idem comercio y especiales	1
D. Enrique Menor	Academia preparatoria, Fuencarral 8	Idem, Aduanas	2
Ramón López Antequera	Idem, id. Carretas 19	Idem id.	»
Augusto Estrada	Idem, Montera 35	Carreteras militares	2
Angel Ullastres	Idem, San Lorenzo 10	Ingenieros agrónomos	2
Narciso Bolumburu	Idem, Prado 10	Idem, Minas	1
Antonio Dorronsoro	Idem, Fuencarral 1	Idem, Agrónomos	2
Juan Cervantes	Idem, Moreto 7	Idem, Caminos	1
Centro del ejército de la Armada	Idem, Plaza del Angel 7	Carreras militares	2
González y Sánchez Cuervo	Idem, Jacometrezo 17	Ingenieros de Caminos	1
Pérez y Muñoz	Idem, Infantas 42	Idem de Minas	1
D. Vicente Castañón	Idem, Jacometrezo 87	Idem id.	1
Ramón Servert	Idem, Fuencarral 98	Idem, Industriales y militares	1
José A. Oteiza	Idem, Caballero de Gracia 10 y 12	Idem, de Caminos	2
Abreu y Castelo	Idem, Peligros 3	Preparación de Aduanas	2
Aleu	Idem, Fuencarral 12	Carreras militares	2
Juget y Araujo	Escuela Internacional, Peligros	Idiomas	2
Colegios en provincias.			
Todos los dirigidos por los RR. PP. Escolapios		Primera y segunda enseñanza	Núm. ilimitado
Dominico de Vergara	Colegio Vergara	Idem	4
D. Federico Nogués	Liceo Poliglota, Barcelona	Idem	2
Juan Cadevat	Real Colegio Tarracense, Tarrasa	Idem	6
Pedro Garrigo	Colegio Ibérico, Gracia	Idem	2
Remigio Cevallos	Ntra. Sra. del Recuerdo, Mondoñedo	Idem	3
Geraldo de la Pedraja	Colegio de San José, Zamora	Idem	3
Sucesor de Rabadán	Idem de Jesús Nazareno, Córdoba	Idem	2
Alfredo de la Iglesia	Idem de Católico, Ferrol	Idem	3
Manuel Comelles	Idem de Sagrado Corazón, id.	Idem	2
Angel Carbancera	Idem de Santo Tomás de Aquino, id.	Idem	2
Félix Masguillet	Idem de Marquetot	Idem	2
Federico Hombre	Idem de San Francisco de Padua, Cádiz	Idem	2
Luis Tragesel	Idem de San Felipe Neri, id.	Idem	2
Antonio Cozar	Idem de Institución Gaditana, id.	Idem	2
Juan Canales	Idem de San Casiano, id.	Idem	2
Antonio Ramos	Idem de San Antonio de Padua, Cádiz	Idem	2
Joaquín Puyano	Idem de San Agustín, id.	Idem	2
Díquel María Alonso	Idem de Complutense, Alcalá (Madrid)	Idem	2
Dámaso Quijada	Idem de Nuestra Señora del Carmen, Leganés (id.)	Idem	2
Felipe Díaz Espada	Idem de San Prudencio, Vitoria	Idem	2
Idelfonso Gómez	Idem Escuela Politécnica, Sevilla	Idem	1
Bonifacio Obispo	Idem de San Luis Gonzaga, Utrera	Idem	2
Eduardo Bonchel	Idem de Sagrado Corazón, Murcia	Idem	2
Domingo Varona	Idem de San Luis Gonzaga, Valencia	Idem	3
Juan Rodríguez	Idem Academia Cavanilles, id.	Idem	3
Sucesor de Martí	Idem de id. Martí, id.	Idem	2
Academias en provincias.			
D. Manuel Gautier	Academia preparatoria, Guadalajara	Carreras militares	2
José Manso	Idem de Medina del Campo	Idem	1
Román Aya	Idem, de Valencia	Idem	1
Francisco Arrando	Idem Vivac militar, id.	Idem	2
Eduardo Poveda	Idem Politécnica, Murcia	Idem	2
Ignacio Beyán	Idem id., Cádiz	Idem	4
Sucesores de Ripoll y Armario	Idem id., Cartagena	Idem	1
D. Idelfonso Gómez	Idem id., Sevilla	Idem	1
Genaro Ristoris	Idem San Fernando, Cádiz	Idem de Marina	2
Juan Macías	Idem id., id.	Idem	2
Antonio Hulleros	Idem id., Sevilla	Idem militares	2
Francisco Aceda	Idem Politécnica, Badajoz	Idem civiles y militares	3

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Obra pía de Revilla de la Cañada.

Habiendo de procederse en el mes de Diciembre próximo al segundo reparto de rentas de esta Obra pía del presente año, se anuncia así, en virtud del art. 26 de los Estatutos, á fin de que las instituciones de beneficencia particular que tengan opción á sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes autorizadas con el sello de la institución y firma de su Jefe ó Director, á la Secretaría del Patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, núm. 4, entresuelo. Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses, á contar desde 1.º de Septiembre del presente año. Terminado dicho plazo, no se dará curso á ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan á los patronos por conducto diferente al expresado. Durante el mismo tiempo, en dicho local y en iguales circunstancias, se admitirán también las solicitudes favorablemente informadas por los respectivos diocesanos, de las igle-

sias y sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren á ser socorridas con la parte de rentas destinada á la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora Excm.a Sra. D.ª Josefa del Collado y Ranero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, de su marido el Ilmo. Sr. Don José Caballero del Mazo y padres de ambos. Madrid 25 de Agosto de 1903.—El Secretario, Gabino Vázquez. 453—X

Agencia ejecutiva de Hacienda de Granollers.

D. Manuel Tort Boix, Agente ejecutivo auxiliar de Hacienda del partido de Granollers. Hago saber: Que en el expediente general de apremios que me hallo instruyendo en este término municipal por débitos de contribución territorial correspondientes al segundo trimestre del año actual y atrasos, con fecha de ayer se ha dictado la siguiente «Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el apremio de segundo grado y recargó del 10 por

100 sobre el total del descubierto á los contribuyentes morosos que figuran en la anterior relación. Notifíquese esta providencia á los interesados, á fin de que puedan satisfacer sus descubierto dentro del plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, designando al efecto las fincas que deban ser objeto de ejecución, y se librarán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y hallándose comprendidos en la relación de que se hace mérito todos los deudores que al final se expresan, se la notifico por medio del presente edicto para su conocimiento y demás efectos procedentes en su derecho, á tenor de lo que previene el último párrafo del art. 142 de la mencionada Instrucción, en el cual se hallan comprendidos, toda vez que, según informes de esta Alcaldía, son todos ellos de paradero ignorado ó desconocido en la misma, y todos cuyos interesados ó deudores son los siguientes:

D. Sebastián Soley. Todos los cuales quedan por el presente notificados para todas las demás diligencias sucesivas del expediente, y les parará el perjuicio á que haya lugar y se hagan acreedores en defecto de la solvencia de sus respectivos débitos. Granollers 17 de Agosto de 1903.—El Agente ejecutivo auxiliar, Manuel Tort Boix.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Eulate. P—152

Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga.

Por el presente y para cumplir lo mandado en el art. 124, en su apartado 3.º, del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, se cita llama y emplaza á D. Carlos Cavestany, Interventor de Hacienda que fué de esta provincia, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, se presente en esta oficina á recoger y contestar, dentro del referido plazo, un pliego de reparos puesto por el referido Tribunal á la cuenta de la Caja de Depósitos del mes de Enero de 1900; en la inteligencia que, de no verificarlo, se dará el mismo por contestado, con sujeción á lo que determina el artículo 125 del expresado Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Málaga 22 de Agosto de 1903.—El Interventor de Hacienda, Cruz Collada.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Vela Hidalgo. P—153

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Igualada.

D. Emiliano Orpí Batlle, Abogado, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en expediente instruido á instancia del mozo Jaime Muset Ribé, de esta vecindad, la Corporación municipal de mi presidencia acordó, en sesión del día 20 del mes que cursa, declarar que hay motivo para suponer la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de José Muset Ribé, natural de Castellolí, de edad veintitún años, de oficio ignorado, como asimismo se ignoran las señas particulares del mismo.

Y á fin de averiguar su paradero, ruego á todas las Autoridades se dignen manifestar los datos que adquieran acerca de dicho individuo, y además se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento y á los efectos dispuestos en el art. 69 del Reglamento de la vigente Ley de Reclutamiento.

Igualada 22 de de Agosto de 1903.—Emiliano Orpí. M—73

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de estafa, por viajar por el tren sin billete, contra Vicente Llorente Bernards, hijo de León y María, natural de Madrona, partido judicial de Segovia, de dieciséis años, soltero, dependiente, vecino de Madrid, en la calle de Santiago, números 6 y 8, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Segovia, Madrid y GACETA DE MADRID; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 25 de Agosto de 1903.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—P. S. M., Manuel Mazo. JO—1288

ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan y Carlos Campos Heredia, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de prestar declaración en causa por atentar á agente de la Autoridad, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, uno más alto que el otro, faltándole al primero un dedo en la mano derecha, y ambos vestidos de negro.

Dada en Antequera á 25 de Agosto de 1903.—Federico Grande.—El Escribano, Ventura Rodríguez. JO—1289

ARCHIDONA

D. Modesto Rosa Cárdenas, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los dos desconocidos por delito de robo, cuyas señas son las siguientes: uno de estatura regular, delgado, color moreno, de veinticinco á veintiséis años de edad, sin barba ni bigote, con blusa, pantalón y boina azul y alpargatas con cintas negras, y otro más bajo, recio y de mayor edad que el anterior, también sin barba ni bigote y vestido de igual manera, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que los resultan en sumario que instruyo, apercibiéndoles que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados desconocidos, y en el caso de ser habidos, sean conducidos á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Archidona á 21 de Agosto de 1903.—Modesto Rosa Cárdenas.—El Escribano, Enrique Baena. JO—1290

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Jesús Peralta Laudillo, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, para ampliarle la declaración en la causa que se sigue contra el mismo sobre hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en Derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Jesús Peralta Laudillo, de dieciocho años de edad, hijo de José y de María, soltero, natural y vecino de Sans, carpintero, es de estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz y boca regulares, cara oval, color sano y picado de viruelas, poniéndole en las cárceles de esta ciudad, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 24 de Agosto de 1903.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S. y por D. Lorenzo Bosch, el Habilitado, Bartolomé Jiménez. JO—1291

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Andrea Tecla Expósito, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, para recibirle declaración indagatoria en el sumario que se sigue contra la misma sobre hurto de prendas de ropas; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á Ley.

Al propio tiempo, encargo y ruego á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicha Andrea Tecla Expósito, de edad treinta y ocho años, soltera y dedicada á sus quehaceres domésticos, poniéndola en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habida.

Dado en Barcelona á 25 de Agosto de 1903.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S. y por D. Lorenzo Bosch, Bartolomé Jiménez, Habilitado. JO—1292

BARCELONA—NORTE

D. Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal sobre violación contra Benita Borrull y Domingo Font Vallés, se cita, llama y emplaza á los mismos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado, para responder á los cargos que contra los mismos resultan, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles, de los referidos procesados, cuyas señas de los mismos son respectivamente: de treinta y ocho años, soltera, sirvienta y natural de Benifallet é hija de Antonio y Josefa; y de veintinueve años, soltero, viajante, natural de Reus é hijo de Domingo y Dolores.

Dada en Barcelona á 22 de Agosto de 1903.—Pedro Prendes.—P. el Escribano, A. Torres. JO—1293

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de Instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa, núm. 680 de 1903, contra Pedro García Ruiz, portero de la casa núm. 13 de la Ronda de la Universidad de esta ciudad, de unos cincuenta á cincuenta y dos años, alto, delgado, usa bigote y perilla grises, ojos tiernos, como de padecer alguna enfermedad herpética, y viste traje de americana, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo incurrirá en las responsabilidades á que en derecho hubiese lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Pedro García Ruiz.

Dado en Barcelona á 26 de Agosto de 1903.—Pedro Aragonés.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—1294

BOLTAÑA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Escapa Noguero, de unos dieciocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Castejón de Sobrarbe, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción á fin de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre lesiones graves, bajo apercibimiento que, de no comparecer en el término indicado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Boltaña á 24 de Agosto de 1903.—José Vallés. P. M. de S. S., Tomás Salinero. JO—1295

CANJAYAR

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal de oficio sobre muerte casual de Antonio López García, de estos vecinos, de oficio panadero, se cita por medio de la presente á la mujer de éste llamada María, cuyos apellidos y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el que tenga lugar la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ofrecerle los procedimientos en dicha causa por si quiere mostrarse parte, apercibida que, de no comparecer dentro del término citado, le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Canjayar 20 de Agosto de 1903.—El Escribano, Leopoldo Ruiz. JO—1296

COLMENAR

D. Miguel Rodríguez Muñoz, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos gitanos y dos gitanas, cuyas señas, circunstancias y paradero se ignoran, y que en la noche del 1 al 2 del actual pasaron por el sitio denominado el Rincón, término municipal de Alfarnatejo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por hurto de cuatro caballerías, cuyas señas al final se expresan, propiedad de José Luque Moreno, apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, pido y encargo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial de cualquier clase que sean, procedan á la busca y captura de los mencionados individuos, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición en las cárceles de este partido, así como también al rescate de los semovientes que igualmente serán puestos á mi disposición en unión de la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Colmenar á 21 de Agosto de 1903.—Miguel Rodríguez.—P. S. M., Ldo., F. Martínez Moreno.

Señas de las caballerías.

Una burra de diez á doce años, blanca, con una burra rucia de un año.

Otra burra de seis años, con otra burra, ambas rucias, de un año. JO—1297

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente, y dentro del término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama, para que comparezca en este Juzgado, situado en la calle de Rodríguez Sánchez, número 2, al dueño de un bastón de hierro, forrado de cuero de color negro, con puño en forma de muleta, con casquete de metal amarillo en el remate, que encontró, según ha manifestado, en el sitio conocido por Trascastillo, Pedro García Cuevas, el día 13 del pasado mes de Junio, con el objeto de recibirle declaración y ofrecerle el sumario que por hurto de expresado bastón se sigue en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Dado en Córdoba á 24 de Agosto de 1903.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Actuario, Ldo. Pedro Fernández Pintado. JO—1298

CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente llama y busca á Francisco Paseiro Chico, de veinticuatro años, soltero, sin oficio, natural y vecino de Culleredo, en este partido, hijo de Manuel y Josefa, que es de estatura alta, cara oval, color triguero, nariz regular, boca grande, barbilampino, y viste blusa color castaño, chaleco y pantalón de pana negra y boina; para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á ser indagado en sumario que se instruye por robo, previniéndole de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, que de ser habido dicho procesado, procedan á su prisión poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del partido.

Dado en la Coruña á 25 de Agosto de 1903.—Pedro Calvo y Camina.—De su orden, P. S., Eugenio Rodríguez Casas. JO—1300

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña.

Por medio de la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, y en virtud de acuerdo dictado en el sumario que instruyo sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Juan Antonio Fariña Campelo y otro, la noche del 10 de Julio último, cito y emplazo al procesado Ramón Brea Pallares, soltero, carpintero y vecino de la parroquia de Anceis, del término de Cambre, en este partido, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de

diez días siguientes á la última inserción, comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto de procesamiento y prisión, y responder de los cargos que contra él resultan en el aludido sumario, previniéndole que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del aludido sujeto, poniéndolo, de ser habido, á mi disposición en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades debidas.

La Coruña 22 de Agosto de 1903.—Pedro Calvo y Camina. Ldo. Antonio Conceiro y Sales.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, constitución afeminada, delgado de cuerpo; sus señas particulares: color blanco, nariz blanca y afilada, ojos castaños, pelo negro; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, sombrero azul y boras de becerro.

JO—1299

DAROCA

D. Enrique Lassala é Izquierdo, Juez de instrucción de Daroca y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de ejetoria de causa criminal, seguida en este Juzgado, sobre robo, contra Juan Bautista Gardini Oliva y otro, cuyo prenombrado sujeto es de cuarenta y ocho años de edad, casado, herrero, natural de Ventimiglia (Italia), vecino que fué de esta ciudad y más tarde de Alcañiz, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al prenombrado sujeto, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza de la Colegial, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que, si deja de verificarlo, le parará el perjuicio á que en Derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este dicho Juzgado del referido Juan Bautista Gardini Oliva.

Dado en Daroca á 25 de Agosto de 1903.—Enrique Lassala.—D. S. O., Santiago Calvo. JO—1301

GIJÓN

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Elisa Fuentes y Fuentes, de veintidós años de edad, hija de Manuel y de Ramona, soltera, natural de San Miguel, partido de Cangas de Onís, vecina de esta villa, sirvienta, ignorándose su actual paradero, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de cumplimentar una carta orden de la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Asimismo, encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, conduciéndola á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Gijón á 22 de Agosto de 1903.—Juan A. Fort.—Tomás G. y Orio. JO—1271

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, cito, llamo y emplazo á Antonio Martín Romero (a) Carrete, de trece años de edad, hijo de Manuel y de Dolores, natural de esta ciudad, vecino de ídem, de profesión carpintero, ignorándose su actual paradero, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo, á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa, quedando apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en Derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del Antonio Martín Romero, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsito de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dado en Jerez de la Frontera á 22 de Agosto de 1903.—José Martín Barrios.—Eduardo Ballesteros. JO—1272

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de San Miguel y accidentalmente Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad, por incompatibilidad del que lo desempeña.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, cito, llamo y emplazo á Antonio Martín Romero (a) Carrete, de trece años de edad, hijo de Manuel y de Dolores, natural de esta población, vecino de la misma, de estado soltero, sin profesión y cuyo actual paradero se ignora en la actualidad, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo, á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa, quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en Derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del referido Antonio Martín Romero (a) Carrete, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dado en Jerez de la Frontera á 24 de Agosto de 1903.—José Martín Barrios.—Antonio C. JO—1273

D. Maximiliano Caballero Infante, Juez de instrucción accidental del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Francisco Flores Expósito, de catorce años de edad, hijo de padres desconocida; y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo, á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa, quedando apercibido de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en Derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del procesado Francisco Flores Expósito, cuya prisión está decretada, en-

viéndolo en su caso, por tránsito de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dado en Jerez de la Frontera á 24 de Agosto de 1903.—Maximiliano Caballero Infante.—Juan M. López.

JO—1274

D. Maximiliano Caballero Infante, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, cito, llamo y emplazo á José Valle Arranz, de catorce años de edad, hijo de Juan y de Manuela, natural de esta población, vecino de la misma, de estado soltero, de profesión tonelero, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de estafa, para que en el expresado término se presente ante el mismo, á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del referido José Valle Arranz, cuya prisión está decretada, enviándolo, en su caso, por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 24 de Agosto de 1903.—Maximiliano Caballero Infante.—Antonio C.

JO—1275

JETAFFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye á virtud de denuncia de D. Tirso Morales Lara contra Lope Cáceres Felipe y Josefa Arellano Encinas, vecinos de Carabanchel Bajo, por estafa, se cita á un tal Peliciano, criado que ha sido del Lope, y cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; previéndole tiene obligación de concurrir, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Dada en Jetaffe á 24 de Agosto de 1903.—El Escribano, Maximiliano Díaz.

JO—1270

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Jetaffe.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación de una burra parda con una raya negra en todo el lomo y otra en las pailas, herrada de las cuatro extremidades, perteneciente á D. Ramón Barón, vecino de Carabanchel Bajo, la cual desapareció la noche del 16 al 17 del actual del sitio llamado Mariblanca, término de Móstoles, donde se encontraba con un rebaño de ovejas de dicho señor; procediendo á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Jetaffe á 25 de Agosto de 1903.—Aquilino Muñiz. Por su mandado, Maximiano Díaz.

JO—1302

LA RAMBLA

En providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que en este Juzgado y por mi Escribanía se instruye por suicidio de D. Juan Manuel Cabello Doñamayor, vecino que fué de esta ciudad, ocurrido el día 3 del corriente mes, en el caserío nombrado las Obadas, término de Santalla, se ha mandado se cite por medio de la presente á la viuda de dicho interfecto, D.^a Lucía Cuzalón y Zuevedo, natural de Cádiz, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario y ofrecerle éste en legal forma, por si quiere ser parte en él; previéndola que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para ello, expido la presente que firmo en La Rambla á 25 de Agosto de 1903.—El Actuario, Antonio López del Moral.

JO—1303

LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad de La Unión y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Isidro Aiver Belbrel, natural de Palomar de Alverida, de esta vecindad, con morada en la calle del Rastro, núm. 28, de cuarenta y dos años de edad, casado, trafante, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por estafa de una mula al mismo; apercibiéndole que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dado en la Unión á 20 de Agosto de 1903.—Francisco Sánchez.—El Actuario, excusando al Sr. Povo, Benito Polo.

JO—1276

LÉRIDA

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Enrique García de Lara, Juez de primera instancia de este partido, en el día de hoy, en los autos declarativos de menor cuantía, promovidos por D.^a María Vidal Capdevila, contra los herederos de Ramón Vila y Prats, sobre reclamación de cantidades, se emplaza á los mismos para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado y autos, personándose en forma; bajo apercibimiento, caso contrario, de pararles el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Lérida 5 de Agosto de 1903.—El Escribano, Marcelino Fernández.

454—X

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Salvador Muñoz González, como de veintiséis á veintiocho años de edad, vestido de claro, con sombrero negro, vecino de Tocina, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, y se presume pueda encontrarse en Constantina ó su término, para que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á constituirse en prisión en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por tenerlo así acordado en la causa que contra el mismo instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades

y agentes de policía judicial practiquen las diligencias necesarias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á 22 de Agosto de 1903.—Diego Díaz Caro.—Ldo. José Maldonado.

JO—1304

LUCENA DEL CID

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, en las diligencias de apremio para pago de costas de causa sobre lesiones contra José Zajón Mas (a) Pepe Benito, vecino que fué de Zucaina y cuyo paradero actual se ignora, ha acordado se cite por medio de la presente á dicho Zajón Mas, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para practicar su notificación y requerimiento de pago de las costas de que es responsable, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lucena del Cid 25 de Agosto de 1903.—El Secretario, Agustín Sabín.

JO—1305

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por corrupción de menores, se cita á Vicenta Rubio Bellés, soltera, de treinta años de edad, dedicada á las labores propias de su sexo, natural de Castellón de la Plana, que habitó anteriormente en la calle de Lavapiés, núm. 5, piso segundo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que comparezca en su Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerla un requerimiento en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de cincuenta pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Dado en Madrid á 22 de Agosto de 1903.—V.^o B.^o—El señor Juez accidental, Lillo. — El Escribano, por mi compañero Sr. Rivero, Galo S. Corona.

JO—1277

MEDINASIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente intereso de las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, la práctica de diligencias para la busca y ocupación de una burra rucia, oscura, con la punta de la oreja izquierda cortada, herrada en la cadera derecha con una N minúscula, con rastra macho de pelo negro, de tres meses, siendo dicha burra de siete años, y otra burra, rucia, clara, cerrada, mediana, herrada en la cadera izquierda en forma de corazón, hurtadas en este término la noche del 22 del corriente, y habidas, sean puestas á mi disposición, con sus tenedores caso de no acreditar su legítima procedencia.

Medinasidonia 13 de Agosto de 1903.—Rufino Quintana. José González.

JO—1306

MURCIA—SAN JUAN

D. Miguel Escobar Barberán, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ceferino Gandía Sánchez, de treinta y cuatro años, hijo de D. José Antonio y D.^a Luciana, de esta naturaleza y vecindad, Procurador sin ejercicio, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, edificio de la Audiencia, á contestar á los cargos que le resultan en sumario que se instruye sobre falsificación y estafa, apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción del Ceferino Gandía á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Murcia á 25 de Agosto de 1903.—Miguel Escobar. El Escribano, Fulgencio Murcia.

JO—1307

OVIEDO

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Becido, de cincuenta y tres años, pordiosera, que vivió en Santander, calle de San Sebastián, y que el 16 del actual desapareció de esta capital, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de responder de los cargos que le resultan en causa por hurto, previéndola que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, y en el mio les ruego y encargo, procedan con celo y actividad á la busca de referida individuo, poniéndola, caso de ser habida, en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Oviedo á 22 de Agosto de 1903.—Antonio Sáenz de Miera.—Por Nieto, Eugenio Ruano.

JO—1309

PONTEVEDRA

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de instrucción de Pontevedra y su partido.

Por la presente cito, llama y emplaza á Luis Leal, de oficio aserrador, de nacionalidad portuguesa, cuyas demás circunstancias personales se expresan á continuación y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de los diez días siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue por estafa á Ramón Villaverde; apercibido de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar y además será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer la busca y captura del Luis Leal, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de esta capital, por estar decretada su prisión provisional en dicha causa.

Dado en Pontevedra á 23 de Agosto de 1903.—Alfredo Souto.—Valentín García.

Señas del Luis Leal.

Estatura regular, pelo rubio, color pálido, ojos azules, usa bigote rubio oscuro, sin barba.

JO—1278

POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á un desconocido que tiene un rancho en el término de Villaviciosa, y sitio conocido por «La Calesilla», de estatura regular, barba rubia afeitada, más bien delgado, y viste al estilo de los granadinos, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en referidos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, calle Luis Serrano, casa sin número, para prestar declaración y oír los cargos que le resultan en la causa que instruyo por robo de gallinas á Antonio Bocero Palacios, de estos vecinos; apercibido que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho sujeto, y siendo habido, lo hagan comparecer ante este Juzgado, á los fines ya dichos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á 22 de Agosto de 1903.—Alfonso Palma. El Escribano, Ldo. Juan de T. Nogués.

JO—1279

POTES

D. Alejandro Paulino y Granados, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza como comprendido en el núm. 1.^o del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á Hilario Martínez Moreno, casado, de treinta y dos años de edad, empleado en las minas de Tresburo, donde tuvo su domicilio, hasta que en Julio último le trasladó á la venta de Rumenes, partido judicial de Llanes, natural de Cascajosa, Juzgado de Almazán, sin que consten otros datos referentes á la identificación de su persona, en el sumario que contra el mismo se instruye, bajo el núm. 29, por hurto de herramientas, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria, bajo apercibimiento que, de no verificarlo dentro de dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Al mismo tiempo, ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la detención de dicho procesado Hilario Martínez Moreno, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en Potes á 25 de Agosto de 1903.—Alejandro Paulino. Por mandado de S. S., Francisco María de la Peña.

JO—1310

REUS

D. Emilio Vélez Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario sobre estafa, contra Segundo Ara Alloza, soltero, de diecinueve años de edad, ebanista, hijo de Manuel y Tomasa, natural de Quinto, partido de Pina, vecino de Zaragoza, calle del Coso, núm. 108, porteria, último domicilio, y hoy de ignorado paradero, para que comparezca á este Juzgado, dentro del término de diez días á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Zaragoza, con el fin de notificarle el auto de prisión decretado por la Audiencia provincial de Tarragona, por no haber comparecido ante la misma para la asistencia al juicio oral; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, ordenen y procedan á la busca y captura de dicho Segundo Ara, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes en las cárceles de este partido.

Reus 24 de Agosto de 1903.—Emilio Vélez.—Juan Sardá.

JO—1312

RONDA

D. Bartolomé Morales del Valle, Juez municipal accidental de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles, militares y de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y ocupación de la caballería que á continuación se reseña, la que fué hurtada del cortijo de Majaro, propiedad de D. Juan Rodríguez Palacios, la noche del 4 al 5 del actual, disponiéndose, caso de ser habida, su conducción á este Juzgado en unión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre y caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dada en Ronda á 14 de Agosto de 1903.—Bartolomé Morales del Valle.—El Actuario, Enrique Burgos Torres.

Reseña.

Un potro de tres años, careto, castaño, calzado de una mano y las patas, y herrado en el anca derecha. JO—1311

SALAMANCA

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las procesadas María Minche, de treinta y cuatro años de edad, hija de padres desconocidos, natural de la Casa-Hospicio, vecina que fué de Salamanca y sin instrucción ni señales algunas que la distinguan, y á Juana Martín Minche, de quince años de edad, sin padres conocidos, natural de la Casa-Cuna de Valladolid, vecina que fué de Salamanca y sin instrucción, cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Salamanca, comparezcan ante este Juzgado á notificarlas el auto de tramitación de sumario dictado en causa que se les sigue en este Juzgado por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Salamanca á 24 de Agosto de 1903.—Diego López Moya.—P. S. O., Rafael Duarte.

JO—1280

SAN LORENZO

D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por la presente y como comprendido en el art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Domínguez, mayor de edad, mampostero y vecino que fué de Collado Villalba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción para su ingreso en la cárcel de este partido, según está acordado en sumario que se instruye por esta, á responder de los cargos que le resultan en la referida causa.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido en concepto de preso comunicado.

Dado en San Lorenzo á 19 de Agosto de 1903.—Francisco Fabié.—El Escribano, Gonzalo Moreno. JO—1282

D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por la presente y como comprendido en el art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Minches, el cual se llama ó lo conocen con el nombre de José, que es como de sesenta y dos á sesenta y cuatro años de edad, delgado, moreno, de estatura regular, aunque más bien baja, afeitado el bigote y la barba, con la cara arrugada, pelo entrecano, acento andaluz al hablar, viste blusa corta con el cuello adornado de encarnado, chaleco de rayadillo, pantalones de pana negra con raya finita, lleva siempre un par de alforjas hechas de saco cosidas con cordel ó bramante y lleva siempre en ellas dos pares de botas para los pies, una bota de vino que hace á agua á la vez, un cepillo, una navaja de afeitar, una cartera con hilos, agujas y otros utensilios y boina azul á la cabeza, cuyo sujeto frecuenta el barrio de las Cambronerías en Madrid, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción para su ingreso en la cárcel de este partido, según está acordado en sumario que se instruye por robo de caballerías menores á responder de los cargos que le resultan en la referida causa.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, en concepto de preso comunicado.

Dado en San Lorenzo á 19 de Agosto de 1903.—Francisco Fabié.—El Escribano, Gonzalo Moreno. JO—1281

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada en este día ante mí por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que bajo el núm. 307 del corriente año se instruye en este Juzgado por el delito de falso testimonio en causa civil se cita á D. Demetrio Barranco Monzabal, natural de esta ciudad, de treinta y nueve años de edad, Secretario interino que fué del Juzgado municipal de Jimena, con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración en el referido sumario; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Roque á 22 de Agosto de 1903.—El Escribano, Ldo. Manuel Alcaide. JO—1283

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Patrón, vecino de Gibraltar, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de ofrecerle el sumario que por delito de hurto se instruye en este Juzgado bajo el núm. 270 del año 1902, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Roque 23 de Agosto de 1903.—Eugenio Carrera.—P. S. M., Ldo. Enrique Cruz. JO—1284

SANTANDER

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de ropas contra Aurelia Cuevas Fernández, vecina de Peña-Castillo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á Derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada, de treinta y un años, hija de José y de Ramona, natural del Puente San Miguel, de oficio jornalera, casada con Matías Postigo.

Dada en Santander á 24 de Agosto de 1903.—Francisco Martínez Valdés.—P. S. M., J. Gonzalo Pelayo. JO—1313

SEGOVIA

D. Pedro Díaz Villalobos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa que se instruye en este Juzgado por estafa de varias prendas, Ángel Blanco Hernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y sólo si se sabe que ha vivido ó vive en compañía de su madre en Madrid, en el barrio de la Guindalera, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra él en dicha causa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades

y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Segovia á 25 de Agosto de 1903.—Pedro Díaz Villalobos. JO—1285

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Diego Dávila Godoy, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Manuel Ferrer de Cuadro se instruye sumario por el delito de estafa contra José Avila Reyes y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Avila Reyes, natural y vecino de Alora, hijo de José y María Reyes, soltero, jornalero y de veintidós años de edad, siendo sus señas: estatura alto, ojos pardos, pelo negro, rostro color triguero, nariz regular, labios delgados, dentadura buena y cejas al pelo.

Dado en Sevilla á 21 de Agosto de 1903.—Diego Dávila. El Actuario, Ldo. Manuel Fernández. JO—1314

SOS

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Narciso Bancés y García, Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en causa criminal sobre sustracción de efectos de la pertenencia de Luis Ruesta Arilla, se cita por medio de la presente al referido Lucio Ruesta Arilla, con último domicilio en Navardun, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración en dicha causa y ofrecerle el procedimiento; con apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sos 24 de Agosto de 1903.—El Escribano, Antonio Sanz. JO—1315

TINEO

D. Manuel Martínez Muñiz, Juez de instrucción del partido de Tineo.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Indalecio Alvarez Rayón, de unos cincuenta y tantos años de edad, ambulante, de oficio zapatero, natural del pueblo de Trelles, en el concejo y partido de Luarca, en esta provincia, el cual tiene el dedo índice de la mano derecha doblado ó encorvado, y se acompaña de una mujer llamada Isabel, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario núm. 55 del año actual que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de una yegua, apercibiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, caso de ser habido por hallarse decretada en dicho sumario su prisión provisional.

Dada en Tineo á 24 de Agosto de 1903.—Manuel Martínez. P. S. M., Máximo Castañar. JO—1316

TORRIJOS

D. Mariano García-Puente y Abellán, Juez de instrucción de esta villa de Torrijos y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario que instruyo por muerte de Regino Orgaz y Piña, he acordado llamar por el presente á unos caballeros que en la mañana del 1.º de Junio último viajaban por la carretera que de Toledo conduce á Avila montados en un automóvil, cuyas circunstancias, señas personales y actual paradero se ignora, al efecto de que comparezcan dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, ante este Juzgado, para prestar declaración por lo conducente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente en Derecho.

Dado en Torrijos á 14 de Agosto de 1903.—Mariano García-Puente.—P. S. M., Bernabé Bajo. JO—1286

VALENCIA—MAR

D. Gabriel Brusola Beltrán, Juez municipal del distrito del Mar de Valencia, encargado del despacho del de instrucción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan de la Cruz Pérez Burrill, de treinta y cinco años, de estado casado, natural de Tuepar, hijo de Juan y de Basilisa, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle del Pilar, núm. 2, de oficio carretero, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dado en Valencia á 26 de Agosto de 1903.—Gabriel Brusola.—El Escribano, Fernando Muñoz. JO—1317

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilia Novellán Carretero, de veintiocho años, de estado soltera, natural de Plasencia, hija de Ramón y de Mariana, vecina de Valencia, domiciliada en la calle de Marchalenes, número 39, de oficio sus labores, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de diez días, para responder de

los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre expedición de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado, si fuese habida.

Valencia 22 de Agosto de 1903.—Evaristo Casado.—El Escribano, Salvador Martínez. JO—1287

VICH

D. Maximiano Bravo Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre asesinato frustrado contra Joaquín Altafaja Rovira, cafetero y vecino de San Hipólito de Voltregá, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, y á disposición de este Juzgado, de dicho Joaquín Altafaja, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran.

Al propio tiempo, se cita y llama al referido Altafaja para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las expresadas cárceles con el fin de recibirle la oportuna indagatoria; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á Derecho, si no lo verifica.

Dado en Vich á 18 de Agosto de 1903.—Maximiano Bravo. Por mandado de S. S., Salvador Solá, Escribano. JO—1318

Jurisdiccion de Guerra.

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de instrucción de causas de la Capitania general de Castilla la Nueva y de la que se ha instruido contra Venancio Alvarez Garcia y diecinueve más por el delito de agresión y resistencia á fuerza armada.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al paisano Joaquín Sánchez Rueda, de treinta y seis años de edad, soltero, de oficio platero, natural de Murcia, y que habitó en esta Corte, calle de Ferraz, núm. 22, tienda, para que en el término de treinta días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, ó manifieste su paradero, con el fin de prestar declaración en dicha causa.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y esta Corte.

Dado en Madrid á 25 de Agosto de 1903.—Eduardo Cappa. Ante mí, el Secretario, Isidro Sierra. JG—413

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de instrucción de causas de la Capitania general de Castilla la Nueva y de la que se ha instruido contra Venancio Alvarez Garcia y diecinueve más por agresión y resistencia á fuerza armada.

Por el presente y único edicto, cito, llamo y emplazo al paisano Lucio Ortega Gómez, de cuarenta y ocho años de edad, de profesión jornalero, natural de Soria y que habitó en esta Corte en la calle de la Cruz Verde, núm. 10, para que en término de treinta días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, ó manifieste su paradero con el fin de prestar declaración en dicha causa.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de la provincia de Soria y esta Corte.

Dado en Madrid á 25 de Agosto de 1903.—Eduardo Cappa. Ante mí, el Secretario, Isidro Sierra. JG—414

VALLADOLID

D. Alfredo González Larrea, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, y Juez instructor nombrado para la incoación del expediente que por desaparición en campaña se sigue al soldado del disuelto batallón Cazadores expedicionarios de Filipinas, núm. 9, Ildefonso Montes de Oca y Lozano.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo al mencionado Ildefonso Montes de Oca y Lozano, hijo de Juan y de María, natural de Cortes, Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, soltero, agricultor, de treinta años de edad, á sus padres, hermanos y á toda persona que pueda dar noticia de su fin ó paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, manifiesten á este Juzgado, sito en el cuartel de San Benito de esta plaza, sus nombres, apellidos y residencia, al objeto de recibirles declaración, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 20 de Agosto de 1903.—Alfredo González. JG—417

Jurisdiccion de Marina.

ARSENAL DE LA CARRACA

D. Victoriano Sapone y Rodriguez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de este Arsenal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marino de segunda de la Armada de la dotación del crucero *Princesa de Asturias*, Francisco de Asís Moreno, hijo de Consolación, natural de Cádiz, de veintitrés años de edad, ignorándose las demás señas generales, para que dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Cádiz, comparezca ante este Juzgado á responder á cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de deserción, bien apercibido que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, de cualquier orden que sean, procedan á la busca y captura del dicho marino, conduciéndolo, caso de ser habido, en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo he acordado en providencia de esta fecha.

Dado en el Arseal de la Carraca á 22 de Agosto de 1903.—V.º B.º—El Juez instructor, Victoriano Sapone.—Por mandado de S. S., el Secretario, Rafael Angifo. JM—40

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Agosto de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	710.75	20.4	14.7	10.4	54	SO.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	710.94	18.2	13.3	9.0	55	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	711.37	29.1	18.3	10.1	34	E.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	710.64	38.2	22.2	11.5	22	S.....	Brisa ligera	Idem.
3 de la tarde.....	709.62	38.8	21.6	10.9	21	NE.....	Brisa.....	Poco nuboso.
6 de la tarde.....	709.32	32.6	19.8	10.8	30	NNE.....	Calma.....	Despejado.
9 de la noche.....	710.02	28.6	17.0	8.5	29	N.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	40.4	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	202
Idem mínima.....	17.0	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	2.1
Diferencia.....	23.4	Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 3.0
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..	45.2	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...	0
Idem íd. dentro de una esfera de cristal.....	69.1	Sol completamente despejado.....	10 ^h 20 ^m
Diferencia.....	23.9	Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	0 30
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	49.5	Total de insolación durante el día.....	11 50
Idem mínima ídem.....	14.8		
Diferencia.....	34.7		

Datos meteorológicos del día 29 de Agosto de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humede- cido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Tempera- tura máxima.	Tempera- tura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	762.2	- 4.0	SSE.....	Brisa.....	Cubierto...	16.2	15.1	+ 2.6	17.0	15.0	>	>
Clermont.....	765.8	- 5.2	SE.....	Idem.....	Despejado..	15.4	11.8	+ 1.2	28.0	11.0	>	>
Valencia.....	767.4	+ 4.0	O.....	Viento...	Brumoso...	15.8	15.4	+ 5.6	18.0	15.0	3	Oleaje.
Gris-Nez.....	762.8	+ 0.1	O.....	Brisa fte	Idem.....	15.8	14.8	+ 0.2	17.0	15.0	2	Tranquila.
Saint-Mathieu.	765.3	- 1.6	OSO.....	Brisa.....	Cubierto...	19.9	18.0	+ 3.4	27.0	14.0	>	Idem.
Isla d'Aix.....	767.8	- 1.6	OSO.....	Brisa lig	Nublado...	18.9	18.0	- 2.0	26.0	18.0	>	Picada.
Biarritz.....	770.1	+ 1.2	O.....	Idem.....	Casi cub...	28.5	20.1	+ 3.0	21.0	14.0	>	Tranquila.
San Sebastián..	769.1	+ 0.6	NO.....	Idem.....	Brumoso...	20.0	17.8	- 1.0	28.0	13.0	>	>
Bilbao.....	769.3	+ 1.0	NO.....	Calma...	Tempestuoso	16.0	15.0	>	20.0	14.0	>	Tranquila.
Vares.....	766.7	+ 1.0	N.....	Idem.....	Despejado..	22.3	17.5	+ 0.3	31.0	14.0	>	Oleaje.
Coruña.....	767.8	+ 0.2	E.....	Idem.....	Idem.....	22.8	20.2	+ 1.4	20.8	16.0	>	>
Pontevedra....	764.6	+ 0.1	NE.....	Brisa.....	Nublado...	25.6	19.6	+ 1.6	36.0	23.0	>	Tranquila.
Vigo.....	767.0	>	O.....	>	Cubierto...	18.3	>	>	>	>	>	>
Oporto.....	763.9	+ 1.2	NE.....	Brisa.....	Despejado..	32.5	21.7	+ 2.2	33.0	20.0	>	>
Lisboa.....	761.4	- 1.6	NE.....	Idem.....	Idem.....	>	>	>	40.6	23.0	>	>
Angra.....	765.1	+ 2.1	OSO.....	Calma...	Nublado...	27.4	20.0	+ 1.6	42.0	21.0	>	>
Punta Delgada.	765.4	+ 2.2	SE.....	Idem.....	Despejado..	32.6	23.5	+ 2.4	37.0	24.0	>	>
Laguna.....	766.2	+ 2.1	SE.....	Idem.....	Nublado...	27.2	25.5	- 1.6	33.0	23.0	>	>
Funchal.....	766.7	+ 1.6	SO.....	Idem.....	Despejado..	24.8	21.2	+ 2.2	31.0	17.0	>	>
Lagos.....	766.2	+ 3.0	SO.....	Idem.....	Idem.....	31.5	23.8	+ 2.4	41.0	20.0	>	>
Ayamonte.....	765.1	>	E.....	Idem.....	Idem.....	29.1	18.3	+ 3.9	38.0	17.0	>	>
Huelva.....	765.5	>	E.....	Idem.....	Idem.....	26.6	17.0	>	34.0	17.0	>	>
San Fernando..	764.3	- 1.2	SE.....	Idem.....	Idem.....	28.0	19.0	+ 4.0	35.0	20.0	>	>
Tarifa.....	>	>	S.....	Idem.....	Idem.....	26.0	14.0	+ 5.0	35.0	16.0	>	>
Sevilla.....	764.7	- 3.2	E.....	Idem.....	Idem.....	30.0	20.0	+ 3.0	36.0	18.0	>	>
Córdoba.....	767.9	- 1.2	E.....	Idem.....	Idem.....	27.5	18.2	+ 3.5	36.0	17.0	>	>
Jaén.....	761.1	- 1.5	NE.....	Brisa.....	Idem.....	23.0	17.0	+ 1.0	34.0	16.0	>	>
Granada.....	767.3	- 1.6	N.....	Idem.....	Idem.....	27.4	21.8	+ 2.4	31.0	16.0	>	>
Murcia.....	767.1	- 0.5	NE.....	Idem.....	Idem.....	21.0	17.0	+ 2.0	33.0	12.0	>	>
Badajoz.....	770.6	>	NE.....	Viento...	Idem.....	19.0	17.1	>	28.0	13.0	>	>
Ciudad Real..	765.6	- 2.1	NE.....	Calma...	Idem.....	24.3	19.6	+ 3.0	34.0	15.0	>	>
Albacete.....	764.9	- 3.2	OSO.....	Idem.....	Idem.....	28.2	22.0	+ 2.2	30.0	25.0	>	Tranquila.
Cáceres.....	766.7	- 2.2	S.....	Brisa.....	Idem.....	25.4	22.0	- 0.6	28.0	20.1	>	Idem.
Madrid.....	766.5	- 1.8	E.....	Calma...	Idem.....	25.0	21.8	+ 2.0	23.0	20.0	>	>
Guadalajara..	765.9	>	SSE.....	Brisa.....	Idem.....	26.1	17.9	>	31.0	15.0	>	Tranquila.
El Escorial....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Ávila.....	764.1	- 1.2	E.....	Idem.....	Idem.....	22.4	19.7	- 1.0	>	>	>	>
Segovia.....	765.1	- 3.6	NO.....	Viento...	Nublado...	18.6	16.5	- 6.0	>	>	>	>
Salamanca....	763.5	- 2.2	N.....	Calma...	Despejado..	18.4	15.0	- 2.0	>	>	>	>
Valladolid....	763.7	- 4.2	NE.....	Idem.....	Idem.....	22.6	19.6	+ 0.6	>	>	>	>
Vitoria.....	763.4	- 1.6	SO.....	Idem.....	Algo nuboso	21.6	17.2	>	29.0	17.0	>	Tranquila.
Soria.....	763.8	>	O.....	Idem.....	Brumoso...	24.0	17.0	+ 1.0	28.0	18.0	>	Idem.
Burgos.....	765.4	- 2.4	SO.....	Idem.....	Despejado..	20.8	17.3	+ 3.8	33.0	15.0	>	>
Orense.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Santiago.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Huesca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Zaragoza....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Teruel.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Barcelona....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Mahón.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Palma.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Valencia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Alicante.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Almería.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Málaga.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Melilla.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Orán.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Argel.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Túnez.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sfaks.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Palermo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cagliari.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Roma.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Líorna.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Niza.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sicio.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Perpignan....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>

BOLSA DE MADRID
Cotización oficial del día 29 de Agosto de 1903, comparada con la del día anterior

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 28.	Día 29
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	77,75	77,85
Idem E, de 25.000 íd. íd.....	77,75	77,80-85-90
Idem D, de 12.500 íd. íd.....	77,75	77,90

FONDOS PÚBLICOS

	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 28.	Día 29.
Serie C, de 5.000 ptas. nominales..	>	77,80-90
Idem B, de 2.500 íd. íd.....	>	>
Idem A, de 500 íd. íd.....	77,80-75	77,80-90
Idem G y H, de 100 y 200 íd. íd.....	>	>
En diferentes series.....	77,80-75-70	97,80-85-90
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	96,80	96,90
Idem E, de 25.000 íd. íd.....	>	96,85
Idem D, de 12.500 íd. íd.....	96,85-80	>
Idem C, de 5.000 íd. íd.....	96,85-80	96,90

FONDOS PÚBLICOS

	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 28.	Día 29.
Serie B, de 2.500 ptas. nominales..	96,85-90	96,85
Idem A, de 500 íd. íd.....	96,90	96,95
En diferentes series.....	96,85-80	96,90
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500.....	>	104 55
Idem íd. al 4 por 100.—150.000.....	102,15-20	102 25
Acciones del Banco de España.....	470 0/0	>
Idem íd. cantidades pequeñas...	>	470 0/0
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	177,50	>
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....	>	>
Idem del Banco Hispano-Colonial, números 1 á 80.000.....	>	>
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 a 200.000 nomina- uvas.....	133 0/0	133 50
Idm del Banco Español de Crédito, números 1 á 80.000.....	>	>
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	435 0/0	>
Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas..	>	>
Idem de la Sociedad de Electricidad de Chamberí, series I á la 12, de 1.000 acciones cada una, números 1 al 12.000.....	>	>
Idem de la Sociedad de Electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 á 1.000.....	>	>
Idem de la Sociedad de Electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 á 12.000.....	>	>

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	288.900
Idem íd. al 5 por 100 amortizable.....	153.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	36.000
Idem íd.—Al 4 por 100.....	16.000
Acciones del Banco de España.....	1.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	>
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos...	>

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.
París, á la vista, 00,00.
Londres, á la vista, libra esterlina, 00,00.

Bolsa de Bilbao.
Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 77,80.—5 por 100 amortizable, 97 0/0.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

AHLEMEYER

COMPANÍA ANÓNIMA DE CONSTRUCCIONES É INSTALACIONES ELECTRO-MECÁNICAS

Madrid: Plaza de Colenque, 1.
Bilbao: Gran Vía, 50.

Instalaciones centrales de electricidad.
Sum